

DIP. CARLOS HERNÁNDEZ MIRÓN



I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México a 24 de octubre de 2019
Oficio: CCDMX-IL/GPM/CHM/200ter/2019

ASUNTO: INSCRIPCIÓN

**ESTELA CARINA PICENO NAVARRO
COORDINADORA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
P R E S E N T E.**

Reciba un cordial saludo, con fundamento en el artículo 5 fracción I del Reglamento para el Congreso de la Ciudad de México me permito enviar para su inscripción la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA SEGURIDAD HÍDRICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ABROGA LA LEY DEL DERECHO AL ACCESO, DISPOSICIÓN Y SANEAMIENTO DEL AGUA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

No omito manifestar que el documento digital ya fue enviado al correo electrónico, que proporcione la Coordinación de Servicios Parlamentarios, por lo que hace al archivo físico este ya fue entregado, sin embargo anexo a la presente último párrafo con la firma de la fecha que será presentada la iniciativa en comento.

ATENTAMENTE

DIP. CARLOS HERNÁNDEZ MIRÓN



COORDINACIÓN DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

FOLIO 00009316

FECHA 24/Oct/19

HORA 16:33 hrs

RECIBIO: Anacha

30
B



I LEGISLATURA

DIP. CARLOS HERNÁNDEZ MIRÓN

Congreso de la Ciudad de México a 18 de octubre de 2019
Oficio: CCDMX-IL/GPM/CHM/200/2019

ASUNTO: INSCRIPCIÓN

**ESTELA CARINA PICENO NAVARRO
COORDINADORA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
P R E S E N T E.**

Reciba un cordial saludo, con fundamento en el artículo 5 fracción I del Reglamento para el Congreso de la Ciudad de México, me permito enviar para su inscripción la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE CREA LA LEY DE
SEGURIDAD HIDRÍCA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

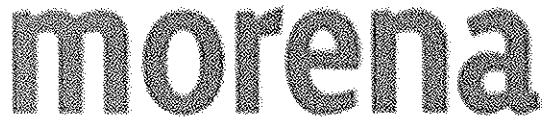
No omito manifestar que los documento digital ya fue enviado al correo electrónico, que proporciono la Coordinación de Servicios Parlamentarios

ATENTAMENTE

DIP. CARLOS HERNÁNDEZ MIRÓN



I LEGISLATURA
COORDINACIÓN DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS
FOLIO 00009066
FECHA 18/OCT/19
HORA: 17:27 hrs
RECIBIÓ: Alicia



Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley para la Seguridad Hídrica de la Ciudad de México y se abroga la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México

Diputado Carlos Hernández Mirón.

Congreso de la Ciudad de México I Legislatura.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA SEGURIDAD HÍDRICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ABROGA LA LEY DEL DERECHO AL ACCESO, DISPOSICIÓN Y SANEAMIENTO DEL AGUA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER.

La Ciudad de México ha garantizado el Derecho Humano al Acceso al Agua y Saneamiento (DHAS) en la forma más amplia posible; por encima incluso redacción establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

Sin embargo, esas garantías establecidas en la Constitución de la Ciudad no se corresponden en lo absoluto con la legislación de aguas vigente en la ciudad. El DHAS sólo se expresa en forma nominativa en el título de esta Ley pero en forma alguna podemos se han establecido las condiciones jurídicas que propicien el efectivo cumplimiento y la tutela de este Derecho.

Uno de los retos de la legislación secundaria en la materia es desarrollar a cabalidad los instrumentos jurídicos internacionales que forman parte del DHAS, especialmente la Observación No. 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas.

La reforma que consagró el DHAS en la CPEUM establece muy clara la condición *sine qua non* para hacer efectivo ese derecho: Los instrumentos jurídicos a nivel general y a nivel local que deriven del párrafo sexto del artículo cuarto de la CPEUM deberán establecer las condiciones para propiciar el acceso equitativo y el uso sustentable del agua. En la ciudad de México no se han generado esas condiciones objetivas.

Por otra parte, de la Constitución Política de la Ciudad de México se desprenden una serie de lineamientos orientados a establecer las bases de la gestión integral del agua en la Ciudad que no tampoco se corresponden con la Ley vigente. El cambio de título de la Ley no resuelve esta falta de correspondencia, se requiere una nueva legislación en materia de agua que desarrolle a plenitud todas las premisas establecidas por el constituyente de la Ciudad de México, las cuales tienen una amplitud y una transversalidad que todas se corresponden con lo que la Organización de las Naciones

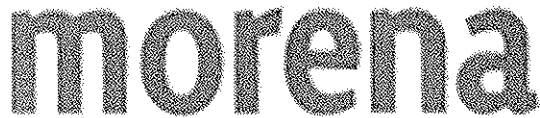
Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) engloba como concepto seguridad hídrica.

Un reto fundamental y pendiente legislativo derivado de las disposiciones establecidas en la Constitución de la Ciudad de México es darle forma legal al mandato de contar con un organismo encargado de proveer el servicio público de suministro de agua potable, drenaje y saneamiento con autonomía de gestión y patrimonio propio y desarrollando todas las condiciones que la propia Constitución establece para que este servicio público no pueda ser privatizado.

Una problemática de La Ley vigente es que no distribuye competencias ni facultades a las instancias de gobierno relacionadas con la gestión de agua. aunado a ello además la propia Constitución de la Ciudad de México ha dispuesto la creación de nuevas instancias como la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, las Alcaldías, el Cabildo, el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva y la Contraloría Ciudadana del Agua.

Esta Ley contempla otros Derechos asociados al agua, además del fundamental que es el derecho humano al acceso, disposición y saneamiento. Es una ampliación de derechos en materia hídrica. A su vez, constituye una herramienta jurídica orientada al cumplimiento de las disposiciones constitucionales vinculadas al líquido vital, al ordenar, fortalecer y dar coherencia al cuerpo normativo en torno a la Seguridad Hídrica. Así mismo, instituye mecanismos de participación y coordinación entre distintos actores para la gestión integral del agua, la gestión integral de riesgos hidrometeorológicos y el cumplimiento, tutela y exigibilidad del derecho humano al agua y el derecho humano al saneamiento, así como para la conservación de los ecosistemas. Todo ello también hace parte de la contribución de esta Ley al ejercicio de ciudadanía.

Por primera vez una definición desarrollada por la Unesco y el Programa Hidrológico Internacional se pretende instrumentar a través de una Ley. Y es que el futuro hídrico de nuestra Ciudad depende de una visión integral de la gestión del agua, ésta pasa necesariamente por la Seguridad Hídrica. La armonización del cuerpo normativo con una Constitución de avanzada no se resolverá con una serie de reformas bien intencionadas pero aisladas, tampoco con una modificación nominal. Ante el creciente impacto de los fenómenos hidrometeorológicos y la proximidad de lo que se ha denominado Día Cero del



Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley para la Seguridad Hídrica de la Ciudad de México y se abroga la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México

Diputado Carlos Hernández Mirón.

Congreso de la Ciudad de México I Legislatura.

agua para nuestra Ciudad, es menester una reforma integral al marco jurídico que se plasme en una nueva Ley. Es así que la presente Iniciativa se propone cumplir con la definición de Ley Reglamentaria[1] al detallar, precisar y sancionar los preceptos de la Constitución Política de la Ciudad de México relacionados con el agua, con el fin de articular los conceptos y medios necesarios para la aplicación de las disposiciones en la materia. Convertir la Seguridad Hídrica en guía y fundamento de las políticas vinculadas al líquido vital indica un cambio de fondo en el fundamento y enfoque donde los derechos humanos, la gestión integral del agua, la sustentabilidad, la gestión integral de riesgos hidrometeorológicos, la perspectiva ecosistémica, la equidad de género y la ciencia e innovación tecnológica se conviertan en pilares del desarrollo social y económico.

Al expedir la Ley para la Seguridad Hídrica de la Ciudad de México se establecerán las bases normativas de la política pública y de las acciones de gobierno enfocadas a fortalecer la capacidad de la Ciudad para garantizar el acceso al agua en cantidades culturalmente adecuadas y de calidad aceptable para sustentar la vida y el desarrollo socioeconómico, así como para garantizar la seguridad de los habitantes en sus bienes y en sus personas ante la ocurrencia de fenómenos naturales previsibles asociados al agua y derivados de los efectos del cambio climático.

La Iniciativa propone adoptar el enfoque de soluciones basadas en la naturaleza, tal como lo afirma el Informe Mundial de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos (2018), el fin es encontrar la respuesta en la observación, protección, respeto y apoyo a las capacidades de la naturaleza y el ambiente para autoregenerarse y preservarse. Este enfoque ayudó en la época prehispánica a coexistir con la vocación lacustre del territorio que habitaban, en la actualidad puede a repensar y superar los desafíos que plantea la carencia de disponibilidad de agua para la Ciudad, mediante la conservación de suelo y los ecosistemas asociados al agua, generando beneficios sociales, ambientales y económicas. La finalidad es tender al equilibrio entre las soluciones basadas en la naturaleza y la infraestructura hidráulica en la gestión de los recursos hídricos para dar cumplimiento al derecho humano al agua y al saneamiento.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

El agua es considerada un bien público, social y cultural, esencial para el sustento de la vida, es también un insumo fundamental para el desarrollo socioeconómico. El artículo constitucional 9º, literal F es preciso al mandar una gestión pública del agua sin fines de lucro que cumpla con las distintas funciones del líquido vital. Es por ello que, en primera instancia, deben instrumentarse las disposiciones adecuadas para el cuidado y preservación de las condiciones naturales y sociales para su producción, ligadas directamente con una gestión integral y un aprovechamiento sustentable, ambos componentes de la Seguridad Hídrica que la presente Ley integra.

La Seguridad Hídrica forma parte de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, considera el acceso al agua como un tema de equidad social que exige nuevos marcos legales e institucionales capaces de hacer frente a condiciones de alto estrés hídrico, ya que se estima que en un periodo de 10 años, más de la mitad de la población en el mundo vivirá en zonas con alto estrés hídrico.^[1] En ese sentido, la Iniciativa de Ley es corresponsable y atiende también el llamado internacional, asume que al instituir mecanismos para garantizar un acceso equitativo, un uso sustentable y una gestión integral del líquido se generan condiciones para superar el desafío de la desigualdad social que impide el cumplimiento de los derechos humanos asociados al agua.

FACULTADES DE LA JEFATURA DE GOBIERNO

Resultaba preocupante un vacío legal en el que no se otorgan facultades suficientes en materia hídrica a la persona titular del Poder Ejecutivo de la Ciudad. El artículo 129, por ejemplo, exceptuando la fracción cuarta, ciñe la competencia la Jefatura de Gobierno al tema de cosecha de agua de lluvia. Todas las actividades de investigación, planificación y evaluación deben ir más allá de la cosecha de lluvia, ésta constituye una alternativa, pero no la única. La Jefatura de Gobierno debe tener funciones sino ejecutivas sí sustantivas, el vacío y la limitación es inaceptable. Por lo tanto, era necesario cubrirlo, al facultarla y ampliar el margen de acción de la misma, en un tema de trascendencia vital como es el agua.

ENFOQUE DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS

Así mismo, resulta alarmante la ausencia de un enfoque de gestión integral de riesgos frente a fenómenos hidrometeorológicos. Más aún no se contemplan, en algunos casos ni siquiera enunciativamente, aquellos a los que la Ciudad históricamente ha sido vulnerable, entre ellos: inundaciones, deslizamientos, hundimientos diferenciales y



Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley para la Seguridad Hídrica de la Ciudad de México y se abroga la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México

Diputado Carlos Hernández Mirón.
Congreso de la Ciudad de México I Legislatura.

socavones. Tampoco está presente el horizonte de sequía causada por la sobreexplotación del acuífero y la dependencia a fuentes externas de agua como el sistema Lerma y Cutzamala. La relación de estos fenómenos con los procesos atmosféricos es indiscutible, ya que las condiciones meteorológicas extremas constituyen una de las principales causas. A ello suman las acciones u omisiones humanas de origen antrópico, por ejemplo, la falta de un ordenamiento y planeación territorial vinculada a una política hídrica integral con visión de derechos humanos. Y es que la posibilidad del carácter extremo de los fenómenos hidrometeorológicos derivada del cambio climático impele inobjetablemente a la incorporación del enfoque de gestión integral de riesgos en la Ley para la Seguridad Hídrica de la Ciudad de México que además mandata acciones de coordinación y colaboración con la Secretaría en la materia.

INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN

El Programa General ahora se llamará Estrategia para la Seguridad Hídrica de la Ciudad de México, deberá ser aprobada y discutida por el Congreso de la Ciudad de México. La Estrategia constituye un instrumento de mayor alcance en la planificación de mediano y largo plazo en comparación con el Programa General de Cosecha de Agua de Lluvia. Es necesario el establecimiento de programas con metas y objetivos que den cuenta de la visión integral de la gestión del agua y del enfoque de derechos humanos. A ello responde la Estrategia para la Seguridad Hídrica de la Ciudad de México.

SUSTITUCIÓN Y MAYOR ALCANCE DEL PROGRAMA PARA EL USO SUSTENTABLE Y EL ACCESO EQUITATIVO AL AGUA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Programa para el uso sustentable y acceso equitativo del agua en la Ciudad de México en lugar del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

TRANSVERSALIDAD DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA POLÍTICA HÍDRICA

La Ley vigente no asume una perspectiva de género. En la Iniciativa se mandata la perspectiva de género en el diseño, implementación y ejecución de las políticas públicas en materia hídrica. En colaboración con la Secretaría de Mujeres, encargada de transversalización de la perspectiva de género en la Administración Pública (Art. 37, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México)

COORDINACIÓN ENTRE DEPENDENCIAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PERSPECTIVA METROPOLITANA Y VISIÓN DE CUENCA EN TORNO A LA SEGURIDAD HÍDRICA

En la Ley vigente están ausentes esquemas de coordinación y colaboración entre las Dependencias de la Ciudad para dar cumplimiento a las disposiciones de constitucionales en materia hídrica, ya que solo considera a la Secretaría de Medio Ambiente. Las distintas dimensiones y los derechos humanos asociados al recurso hídrico lo ubican como un problema complejo que exige la articulación interinstitucional para el cumplimiento de obligaciones y objetivos que mandata la Constitución, de igual importancia es la promoción de la participación de la ciudadanía, las organizaciones de la sociedad civil, las instituciones del sector educativo y el sector privado. Razón por la cual la Iniciativa propuesta coloca en el centro el principio de diálogo, coordinación y cooperación entre las Secretarías que auxilian en el ejercicio de sus atribuciones a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, con especial atención a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría de Obras y Servicios, la Secretaría de Cultura, la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación y la Secretaría de Medio Ambiente.

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

1. Se expide la Ley para la Seguridad Hídrica de la Ciudad de México
2. Se abroga la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley para la Seguridad Hídrica de la Ciudad de México.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley para la Seguridad Hídrica de la Ciudad de México y se abroga la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México

**Diputado Carlos Hernández Mirón.
Congreso de la Ciudad de México I Legislatura.**

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Por lo antes expuesto y fundado, se somete a la consideración del Pleno de la I legislatura del Congreso de la Ciudad de México, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE CREA LA LEY PARA LA SEGURIDAD HÍDRICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley para la Seguridad Hídrica de la Ciudad de México, y que abroga la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México para quedar como sigue:

LEY PARA LA SEGURIDAD HÍDRICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Primero

Objetivos y Principios

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las disposiciones que regulan el derecho humano al agua y el derecho humano al saneamiento; la gestión integral, el acceso, la disposición y el aprovechamiento sustentable de las aguas, así como la prevención y control de inundaciones y la gestión de los riesgos asociados a fenómenos hidrometeorológicos entendiéndose todos estos elementos como los componentes de la Seguridad Hídrica en la Ciudad de México.

Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en la Ciudad de México y en ellas se establecen las atribuciones y facultades de autoridades, organismos, institutos y figuras de participación ciudadana para:

- I. Garantizar progresivamente la calidad, disposición y suministro suficiente, salubre, continuo, equitativo, asequible, accesible y sustentable del agua a las personas para su uso personal y doméstico;
- II. Garantizar progresivamente el derecho humano al saneamiento de las aguas y la obligatoriedad de su reuso, entendido como su recolección, conducción, tratamiento, disposición y reutilización, sin mezclarlas con las de origen pluvial;
- III. Garantizar el acceso a instalaciones sanitarias en forma adecuada a la dignidad humana;
- IV. Garantizar el agua como bien público, social y cultural, componente esencial para el sustento de la vida;
- V. Garantizar progresivamente la conservación, protección y recuperación de los ecosistemas asociados al agua, entre ellos: los acuíferos y sus zonas de recarga, los cuerpos de agua, humedales, ríos, lagos, presas, barrancas, canales, sistemas lacustres, así como la inyección e infiltración inducida de aguas al subsuelo;
- VI. Garantizar la calidad, universalidad y enfoque de derechos en la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, tratamiento y reuso de aguas residuales;
- VII. Garantizar la seguridad de los ciudadanos en sus bienes y en sus personas ante la ocurrencia de fenómenos naturales previsibles vinculados al agua;
- VIII. Establecer los elementos y directrices para la gestión pública del agua y su aprovechamiento y uso sustentable;
- IX. Promover la captación y aprovechamiento de aguas pluviales;
- X. Promover el acceso gratuito al agua potable para beber en espacios públicos;

- XI. Establecer la obligatoriedad del uso de aguas tratadas para actividades económicas y servicios que puedan prescindir del agua potable;
- XII. Promover el uso de materiales favorables para la captación e infiltración de agua en la construcción y rehabilitación de espacios públicos, incluyendo obras de pavimentación;
- XIII. Promover en todos los niveles educativos y espacios públicos la cultura del uso, reuso y cuidado del agua;

Artículo 3. Los siguientes principios regirán la Seguridad Hídrica en la Ciudad de México:

- I. **La supremacía del derecho humano al acceso al agua para consumo personal y doméstico** de los habitantes de la Ciudad de México sobre cualquier otro uso potencial del agua;
- II. **La prioridad del saneamiento y reuso de las aguas;**
- III. **Propersonas, pronaturaleza.** En caso de conflicto entre normas y vacíos interpretativos, se aplicará la interpretación que más favorezca a las personas físicas, a las comunidades, a los pueblos indígenas, y a la naturaleza;
- IV. **La acción preventiva.** Serán prioritarias las medidas que eviten la contaminación, la sobreexplotación o daños a ecosistemas asociados a la producción de agua y a los sistemas de flujos de agua superficial y subterránea;
- V. **El precautorio.** La obligación de suspender o cancelar el uso de productos, tecnologías o actividades que representen riesgos o amenazas para la salud o el medio ambiente que da vida a los sistemas acuáticos;
- VI. **La conservación ecológica del agua** para garantizar su disponibilidad y su aprovechamiento sustentable;
- VII. **El respeto por la relación de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas con sus tierras y sus aguas,** incluyendo el derecho de las comunidades a la consulta previa, libre e informada y a la decisión sobre cualquier proyecto que ponga en riesgo dicha relación;

- VIII. **El derecho al acceso a la información pública, la transparencia y la rendición de cuentas, así como el fomento a la participación ciudadana** en las instancias de planificación, gestión, vigilancia y sanción, como condición fundamental para garantizar el derecho humano al acceso al agua;
- IX. **La igualdad, la equidad, la no discriminación y la inclusión**, lo cual implica que las autoridades adoptarán medidas para promover la nivelación e inclusión de los sectores otrora excluidos y poblaciones marginadas mediante la participación equitativa;
- X. **La perspectiva de género**, lo cual significa que se deberá tomar en cuenta el papel histórico de las mujeres en el cuidado, la protección de fuentes y el acceso al agua, así como las necesidades y contribuciones específicas de las mujeres en la gestión integral y en las estrategias para garantizar el acceso al agua, al saneamiento y la protección de los ecosistemas vitales.
- XI. **La seguridad física de las personas y de su patrimonio, así como de las comunidades** frente a los riesgos que representan las inundaciones, hundimientos diferenciales, grietas, socavones, contaminación, sequías, trasvases y los efectos del manejo inadecuado de los ciclos hidrológicos;
- XII. **El establecimiento de responsabilidades y sanciones para quien provoque o permita la contaminación de cuerpos de agua**, ya que la contaminación representa un atentado contra la Seguridad Hídrica y, con ello, la imposibilidad de garantizar los derechos reconocidos en la Constitución Política de la Ciudad de México.
- XIII. **La preservación del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, la protección y conservación del patrimonio cultural y natural** en armonía con la concepción holística de la conservación del agua.
- XIV. **La restauración y restitución**. En el caso de obras o actividades que resulten en daños a fuentes superficiales o subterráneas de agua o a los ecosistemas asociados, el responsable tendrá la obligación de restaurar la fuente de agua en calidad y cantidad, así como a los ecosistemas asociados, y compensar a las comunidades afectadas;



Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley para la Seguridad Hídrica de la Ciudad de México y se abroga la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México

Diputado Carlos Hernández Mirón.

Congreso de la Ciudad de México I Legislatura.

XV. La **progresividad** conforme a la cual las Instancias de Gobierno de la Ciudad de México están obligadas a generar de conformidad a los recursos públicos disponibles una mayor y mejor protección y garantía del derecho humano al agua y al saneamiento y bajo ninguna justificación en menoscabo o retroceso lo que significa que esas instancias no tienen la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales; así este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales.

Capítulo Segundo

Supletoriedad

Artículo 4. Son de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en las siguientes Leyes:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México;

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal;

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México;

Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México;

Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México;

Ley de Obras Públicas del Distrito Federal;

Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal

Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal;

Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus garantías de la Ciudad de México;

Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México;

Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal;

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal;

Ley de Transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México; y

Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

Capítulo Tercero

Interés y Utilidad Pública

Artículo 5. Se declara de interés público:

- I. La gestión integral de las aguas, con perspectiva metropolitana y visión de cuenca, como prioridad para el sustento de la vida y como un asunto estratégico para garantizar la Seguridad Hídrica de la Ciudad de México;
- II. La protección de los ecosistemas acuáticos, el mejoramiento, conservación y restauración de la cuenca sobre la que se asienta la Ciudad de México, los acuíferos, cauces, vasos, embalses naturales y artificiales y demás depósitos de agua, las zonas de captación y las fuentes de abastecimiento; así como el restablecimiento del equilibrio de los ecosistemas terrestres vinculados con el sustento y producción de las aguas;
- III. El control de la extracción y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción de la Ciudad;
- IV. La vigilancia, monitoreo y control de la cantidad y calidad de las aguas;
- V. La construcción y operación de obras de prevención, control y mitigación de la contaminación del agua, incluyendo plantas de tratamiento de aguas residuales;
- VI. La recuperación de las chinampas y la tecnificación del riego agrícola para el aprovechamiento sustentable del agua destinada a ese uso;
- VII. La prevención y atención a los efectos de fenómenos meteorológicos extraordinarios que pongan en peligro a personas, áreas productivas o instalaciones, y
- VIII. La formulación y ejecución de estrategias para prevenir desastres y manejar riesgos, incluyendo la instalación de equipos hidrometeorológicos y el



Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley para la Seguridad Hídrica de la Ciudad de México y se abroga la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México

**Diputado Carlos Hernández Mirón.
Congreso de la Ciudad de México I Legislatura.**

fortalecimiento de la resiliencia de la población de la Ciudad para enfrentar los riesgos asociados al cambio climático.

Artículo 6. Se declara de utilidad pública:

- I. El mantenimiento, rehabilitación, construcción, operación y ampliación de las obras de abastecimiento de agua potable;
- II. La construcción, mantenimiento, operación y ampliación de obras de prevención, control y mitigación de la contaminación del agua, incluyendo drenaje, alcantarillado y plantas de tratamiento de aguas residuales y la infraestructura para su reúso;
- III. La prestación del servicio público de abastecimiento de agua, para garantizar el derecho humano al acceso al agua;
- IV. Los instrumentos de macromedición, micromedición, la telemetría y el control hidrométrico de las aguas;
- V. La sectorización de la red de suministro de agua potable;
- VI. La restauración ante daños hídrico-ambientales, así como el restablecimiento del equilibrio hidrológico de las aguas superficiales y del subsuelo, incluidas las limitaciones y afectaciones de la extracción y aprovechamiento del agua;
- VII. El control de avenidas y erosiones en los cauces destinados a la prevención y atención de los efectos de fenómenos meteorológicos y asociados al cambio climático que pongan en peligro a personas, áreas productivas o instalaciones;
- VIII. La inyección e infiltración inducida de aguas al subsuelo para reabastecer y equilibrar los acuíferos de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas en materia.

Capítulo Cuarto

Definiciones

Artículo 7. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **Accesibilidad.-** Componente del Derecho Humano al Agua y del Derecho Humano al Saneamiento referente a que el agua, las instalaciones y servicios de agua, tanto de acceso y disposición como de saneamiento, deben ser físicamente accesibles para todos los sectores de la población, sin discriminación alguna, en en cada hogar, institución educativa, de salud o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas.
- II. **Actividad administrativa irregular:** Aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares, siempre que se sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate y que exista la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos.
- III. **Acuífero.-** Formación geológica o conjunto de formaciones geológicas que tienen la suficiente porosidad y permeabilidad para permitir flujos de agua que se constituyen en un reservorio de agua subterránea, mismas que pueden ser aprovechadas bajo un estricto control y sin afectar el balance y el equilibrio.
- IV. **Aguas grises o jabonosas.-** Son las que se generan en las actividades cotidianas de aseo personal y del hogar, provienen únicamente de lavabos, fregaderos, lavaderos, regaderas y lavadoras
- V. **Aguas nacionales.-** Son aquellas que están referidas en el párrafo quinto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI. **Aguas de jurisdicción de la Ciudad de México.-** Son aquellas que se localicen en dos o más predios y que son parte integrante del territorio de la Ciudad de México y que conforme al párrafo quinto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano no sean consideradas como propiedad de la Nación además de las aguas asignadas por la Federación a través de la Comisión Nacional del Agua desde el momento que ingresan a la infraestructura hidráulica del dominio del Gobierno de la Ciudad y hasta que estas son descargadas en un cuerpo receptor propiedad de la Nación.
- VII. **Aguas pluviales.-** El agua que se precipita del cielo en la forma de lluvia, nieve, granizo o condensación;

- VIII. **Agua potable.-** Agua destinada principalmente al consumo personal y doméstico cuya calidad no representa ningún riesgo para la salud y cuyo color, olor y sabor son aceptables y reúnen las características establecidas por las Normas Oficiales;
- IX. **Aguas recicladas.-** Agua que es tratada y reutilizada dentro de un mismo proceso productivo;
- X. **Aguas residuales.-** Las aguas de composición variada proveniente de la descargas de los distintos usos;
- XI. **Agua pluvial cosechada.-** Los volúmenes de lluvia, nieve o granizo captados mediante obras, infraestructuras, equipos e instrumentos adecuados en el suelo urbano y en el suelo de conservación por los sectores público, privado, social, ejidos, comunidades, barrios, pueblos y en los hogares de las y los habitantes de la Ciudad de México.
- XII. **Agua suficiente.-** Componente del Derecho Humano al Agua en el que se considera como la cantidad mínima indispensable de agua potable con la que toda persona debe contar diariamente para satisfacer sus necesidades básicas de alimentación y bebida, preparación de alimentos, salud, lavado de ropa y higiene personal y doméstica. El abastecimiento de agua por persona debe ser suficiente y continuo para el uso personal y doméstico, fundamentalmente debe considerar condiciones sociales y culturales.
- XIII. **Aprovechamiento sustentable del agua.-** Prácticas de uso y aprovechamiento del agua que permiten un equilibrio entre la demanda existente y previsible y la disponibilidad del recurso a lo largo del tiempo, garantizando para las generaciones futuras agua en calidad y cantidad suficientes para el consumo personal y doméstico como prioridad, y en segundo lugar, el aprovechamiento productivo de la misma, manteniendo los caudales ecológicos y el funcionamiento de los ecosistemas acuáticos;
- XIV. **Áreas de recarga.-** Áreas del terreno, incluidos los cuerpos de agua, en las que el agua se infiltra al suelo, manteniendo y/o incrementando la zona saturada del acuífero;
- XV. **Asequibilidad.-** Componente del Derecho Humano al Agua que indica los costos de recuperación y cargos directos e indirectos asociados con el

- abastecimiento de agua para consumo personal y doméstico deben ser económicamente accesibles, no debiendo comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos humanos de las comunidades y personas;
- XVI. **Bebedores públicos.**- Muebles colocados en escuelas y espacios públicos para el suministro de agua potable, segura y libre de contaminantes a fin de contribuir a garantizar el Derecho Humano al acceso al agua;
- XVII. **Cambio climático.**- Variación del clima causada por la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera global y aumenta la variabilidad natural del clima observada durante períodos comparables;
- XVIII. **Cosecha de agua de lluvia.**- La acción de los sectores público, privado, social, ejidos, comunidades, barrios, pueblos y de las y los habitantes de la Ciudad de México, para captar agua de lluvia, nieve o granizo regulada por la presente ley y promovida, organizada e incentivada por el Gobierno de la Ciudad de México;
- XIX. **Contaminación de las aguas.**- Acción y efecto de introducir materias o formas de energía o inducir condiciones en el agua que, de modo directo o indirecto, impliquen una alteración perjudicial de su calidad en relación con los usos posteriores o con su función ecológica, así como las alteraciones perjudiciales de su entorno;
- XX. **Daño Patrimonial.**- Es el daño o perjuicio causado a una persona que se traduce en la disminución o menoscabo del patrimonio del particular en sus bienes, derechos o persona. Es el elemento esencial de la responsabilidad patrimonial, ya que sin daño o perjuicio no existiría algo que reparar.
- XXI. **Demarcaciones territoriales.**- Son la base de la división territorial y de la organización político administrativa de la Ciudad de México, son autónomas en su gobierno interior, el cual estará a cargo de un órgano político administrativo denominado alcaldía;
- XXII. **Descarga.**- La acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales al drenaje o a un cuerpo receptor;
- XXIII. **Dictamen de factibilidad.**- Dictamen de Factibilidad del Servicio Público de Suministro, es la opinión técnica vinculante relativa a la dotación de los servicios de agua potable, agua residual tratada, drenaje y a las condiciones particulares de descarga, previamente a la obtención de la Manifestación de Construcción;
- XXIV. **Enfoque de Drenaje Urbano Sostenible:** Implementación de tecnologías que contribuyen a mitigar los riesgos asociados a la escurrimientos urbanos y al aprovechamiento en forma amplia del agua de lluvia y las aguas grises o

jabonosas tales como la bioretención, techos verdes, pozos de infiltración, zanjas de filtración, cunetas verdes, humedales artificiales, pavimentos permeables, filtros de arena, depósitos de infiltración, depósitos de retención.

- XXV. **Estaciones de recarga.**- Muebles de abastecimiento de agua potable mediante el flujo intermitente para su recarga en recipientes portátiles;
- XXVI. **Estructura Tarifaria Final.**- Tarifa que integra monto final de cobro a los usuarios del servicio público de suministro de agua potable, drenaje y saneamiento que refleja los subsidios en el caso de usos doméstico y servicios públicos y los descuentos en incentivos en el caso de los usos industrial y comercial.
- XXVII. **Fondos de Agua.**- Instrumentos financieros que articulan la participación de inversionistas privados, instancias de gobierno y de la sociedad civil para ejecutar acciones que contribuyen a la seguridad hídrica y al manejo sostenible de la cuenca a través de soluciones basadas en la naturaleza.
- XXVIII. **Gestión Integral del Agua.**- Proceso de gobernanza que promueve el manejo, gestión y administración coordinada y participativa del agua en un contexto de cuenca hidrográfica bajo una perspectiva socioambiental y de funcionamiento ec hidrológico donde se pretende armonizar el uso, aprovechamiento y administración de los recursos naturales asociados al agua con el manejo de los ecosistemas comprendidos en una cuenca hidrográfica;
- XXIX. **Infiltración.**- Proceso del ciclo hidrológico mediante el cual el agua precipitada atraviesa la superficie del terreno para ocupar total o parcialmente los poros, fisuras y oquedades del suelo. Por medios artificiales la infiltración puede inducirse o realizarse a presión: los procesos artificiales son regulados por las Normas Oficiales Mexicanas;
- XXX. **Infraestructura.**- Son todas aquellas obras de la ingeniería civil que permiten la circulación social del agua y que tienen por objetivo el alumbramiento, manejo, traslado, uso y aprovechamiento, así como su almacenamiento, tratamiento, desecho y reúso de aguas subterráneas y superficiales.
- XXXI. **Justicia hídrica restaurativa.**- Aquella en la que adicional a una sanción de carácter pecuario se integra la reparación del daño causado, así mismo se constituye como un instrumento preventivo para intervenir incluso en el momento que se considera que hay riesgos de causar daño y no solo cuando se ha consumado.

- XXXII. **Principio precautorio.-** Cuando exista un peligro potencial o presuntivo de daño ambiental grave o irreversible y ante la falta de certeza científica conclusiva sobre los procesos o tecnologías que representen riesgo para el medio ambiente, y en consecuencia, la salud pública, deberá utilizarse como razón para ponstergar el proyecto hasta determinar medidas eficaces para impedir la degradación del ambiente, siendo prioritaria la salvaguarda de los derechos humanos.
- XXXIII. **Procuraduría.-** Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México;
- XXXIV. **Red primaria.-** El conjunto de obras desde el punto de captación de las aguas hasta los tanques de regulación del servicio a falta de éstos, incluidas las obras primarias hasta la línea general de distribución del servicio;
- XXXV. **Red secundaria.-** El conjunto de obras desde la interconexión del tanque de regulación, así como de la línea general de distribución hasta el punto de interconexión con la infraestructura interdomiciliaria del predio correspondiente al usuario final del servicio;
- XXXVI. **Red de distribución de agua tratada.-** Conjunto de obras desde la salida del cárcamo de bombeo o almacenamiento de agua tratada, incluyendo válvulas y piezas especiales, hasta el punto de interconexión con la infraestructura interdomiciliaria del predio correspondiente al usuario final del servicio;
- XXXVII. **Responsabilidad Patrimonial.-** Aquella obligación de indemnización a cargo de los Entes Públicos que surge como consecuencia de su actividad administrativa irregular y que causa un daño en los bienes y derechos de los particulares. Se debe acreditar la relación de causalidad que existe entre la conducta del servidor público que actúa en ejercicio de las funciones estatales y el daño que se causa al particular.
- XXXVIII. **Restricción.-** Reducir o limitar el suministro de agua potable y descargas de aguas residuales y reusadas en las actividades comerciales o productivas
- XXXIX. **Secretaría.-** La Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México,
- XL. **Seguridad Hídrica.-** Conjunto de salvaguardas y obligaciones del Estado mexicano para: 1) Garantizar el acceso sostenible a cantidades adecuadas y de calidad aceptable de agua para sustentar la vida y el desarrollo socioeconómico; 2) Garantizar la seguridad de los ciudadanos en sus bienes y en sus personas

ante la ocurrencia de fenómenos naturales previsible asociados al agua; 3) Garantizar la protección contra la contaminación del agua, y 4) Para garantizar la preservación de los ecosistemas acuáticos. La Seguridad Hídrica deberá contener elementos de política pública de observancia obligatoria como lo son el ordenamiento ecológico territorial, el diagnóstico de vulnerabilidades, la elaboración y actualización de atlas de riesgo y la prohibición de asentamientos humanos en zonas ribereñas e incentivos y facilidades como el otorgamiento de subsidios para la reubicación de la población asentada en zonas inundables acorde con las metas establecidas en la Estrategia Nacional para la Sustentabilidad y la Seguridad Hídrica;

- XLII. Sobreexplotación de los acuíferos.-** Se consideran sobreexplotados los acuíferos cuya extracción es mayor que su recarga total en un periodo determinado, de tal forma que la persistencia de esta condición por largos periodos de tiempo ocasiona alguno o varios de los siguientes desequilibrios hidroecológicos: agotamiento o desaparición de manantiales, lagos, humedales; disminución o desaparición del flujo base en ríos; considerable abatimiento del nivel del agua subterránea; formación de grietas; asentamientos y hundimientos diferenciales del terreno; intrusión salina en acuíferos costeros; migración de agua de mala calidad. Estos desequilibrios inciden negativamente en la disponibilidad del agua generando escasez y comprometiendo la realización del derecho humano al acceso al agua, así como los diversos usos como sustento de vida y como insumo productivo;
- XLII. Soluciones Basadas en la Naturaleza .-** Las soluciones basadas en la naturaleza (SbN) están inspiradas y respaldadas por la naturaleza y utilizan o imitan los procesos naturales para contribuir a la gestión integral del agua. Una solución basada en la naturaleza puede implicar la conservación o rehabilitación de los ecosistemas naturales y/o la mejora o creación de procesos naturales en ecosistemas modificados o artificiales.
- XLIII. Suspensión.-** Acción de obstruir el suministro del agua de la red de distribución a la toma del usuario.
- XLIV. Tarifa previa.-** Costo real del servicio público de suministro público de suministro de agua potable, drenaje y saneamiento que no considera los subsidios a los usos doméstico y servicios públicos ni tampoco los descuentos por incentivos a los usos industrial y comercial.

- XLV. Toma de agua.-** El punto de interconexión entre la infraestructura de la red secundaria para el abastecimiento de los servicios hidráulicos y la infraestructura interdomiciliaria de cada predio;
- XLVI. Toma clandestina.-** Toma no autorizada por la autoridad competente y que se encuentra calificada como conexión clandestina de agua o drenaje.
- XLVII. Universalidad.-** Toda persona tiene derecho al pleno acceso al agua, en cantidad y calidad suficiente, y en modo continuo, accesible y asequible para su consumo personal y doméstico, y al saneamiento de la misma forma, sin distinción de raza, origen étnico, nacionalidad, género, estrato social, condición económica, preferencia sexual, edad y religión;
- XLVIII. Vulnerabilidad.-** Susceptibilidad de una población, un sistema social, una región o un lugar geográfico específico para sufrir daño por exposición a una amenaza, y que afecta directamente su capacidad para prepararse, responder y recuperarse de los desastres;
- XLIX. Zonas de riesgo a inundaciones.-** Las zonas donde los Atlas de Riesgo, así como los sistemas de modelación de cada Sistema de Información Integral de Cuenca determinen que se encuentran asentamientos humanos en riesgo ante la ocurrencia de inundaciones y desbordamiento de cuerpos de agua debido a eventos meteorológicos con un periodo de retorno de 50 años. Las Instancias de Gobierno tendrán la obligación de realizar las obras necesarias para reducir o eliminar las zonas de riesgo y no permitir la autorización de nuevos proyectos o construcciones en ellas, y en caso necesario, reubicar los asentamientos en riesgo.
- L. Zonas de protección hidrológica:** Son aquellas que se establecen para la protección, preservación y restauración de sistemas hídricos naturales; así como su fauna, flora y subsuelo asociados, y para la recarga del acuífero.

TÍTULO SEGUNDO

GOBERNANZA DEL AGUA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Capítulo Primero



Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley para la Seguridad Hídrica de la Ciudad de México y se abroga la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México

**Diputado Carlos Hernández Mirón.
Congreso de la Ciudad de México I Legislatura.**

Instancias de gobierno y participación ciudadana

Artículo 8. La Seguridad Hídrica en la Ciudad de México involucra la participación y articulación de las instancias de gobierno y la ciudadanía, a través de las siguientes autoridades y organismos:

- I. Jefatura de Gobierno;
- II. Cabildo de la Ciudad de México;
- III. Secretaría del Medio Ambiente;
- IV. Sistema de Aguas de la Ciudad de México;
- V. Las Alcaldías de cada una de las 16 Demarcaciones de la Ciudad de México;
- VI. Procuraduría de Ordenamiento Territorial y Protección al Ambiente;
- VII. Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México;
- VIII. Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México;
- IX. Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México;
- X. Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección civil;
- XI. Contraloría Ciudadana del Agua.

Capítulo Segundo

De las facultades y atribuciones de la Jefatura de Gobierno

Artículo 9. Corresponde a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México el ejercicio de las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Presentar ante el Congreso de la Ciudad la Estrategia para la Seguridad Hídrica de la Ciudad de México para su discusión y aprobación;
- II. Publicar y difundir el Programa para el Acceso Equitativo y Uso Sustentable del Agua de la Ciudad de México;
- III. Nombrar y remover al Coordinador General del Organismo Sistema de Aguas de la Ciudad de México;
- IV. Proponer e integrar instancias de coordinación metropolitana para la gestión integral del agua con visión de cuenca;
- V. Suscribir convenios y concertar con la Federación, los Estados y Municipios conurbados, la ejecución y operación de obras de infraestructura hidráulica y de protección contra inundaciones o la realización de acciones conjuntas en la materia.
- VI. Emitir la Declaratoria de Emergencia Hídrica;
- VII. Reglamentar el uso de las aguas de jurisdicción de la Ciudad para prevenir o remediar la sobreexplotación de éstas, así como para establecer limitaciones a los derechos existentes, por emergencia hídrica;
- VIII. Reglamentar el uso de las aguas asignadas por la Conagua a la Ciudad para prevenir o remediar la sobreexplotación de éstas, así como para establecer limitaciones a los derechos existentes por emergencia hídrica;
- IX. Decretar reservas de agua para garantizar el acceso determinados usuarios;
- X. Declarar zonas de veda para proteger o restaurar uno o más ecosistemas y para preservar las fuentes de agua o protegerlas contra la contaminación;
- XI. Declarar zonas de protección hidrológica;
- XII. Instruir a la Secretaría de Administración y Finanzas la contratación de seguros y demás instrumentos financieros para atender daños patrimoniales de particulares y a la infraestructura de la Ciudad derivados de ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos;
- XIII. Instruir a la Secretaría y al Sistema de Aguas el diseño, elaboración, y difusión de estudios e investigaciones científicas y tecnológicas en ahorro y habilitación de fuentes alternas para el suministro de agua, la cosecha y aprovechamiento de agua de lluvia y la recarga inducida y artificial del acuífero;
- XIV. Celebrar convenios de coordinación de acciones en materia de cualquiera de los componentes de la Seguridad Hídrica con las dependencias del Poder Ejecutivo Federal, con los Titulares del Poder Ejecutivo de los gobiernos estatales y de los ayuntamientos, con una perspectiva de desarrollo sustentable e integral de la cuenca de México y metropolitano.

Capítulo Tercero

De las facultades y atribuciones del Cabildo de la Ciudad de México:



Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley para la Seguridad Hídrica de la Ciudad de México y se abroga la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México

Diputado Carlos Hernández Mirón.
Congreso de la Ciudad de México I Legislatura.

Artículo 10 . Corresponde al Cabildo de la Ciudad de México el ejercicio de las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Discutir y aprobar y en su caso modificar el Programa para el Acceso Equitativo y Uso Sustentable del Agua de la Ciudad de México;
- II. Coordinarse con la Secretaría y el Instituto para el diseño y elaboración la Estrategia de Seguridad Hídrica de la Ciudad de México para su discusión y aprobación;
- III. Discutir y aprobar y en su caso modificar la estructura tarifaria del servicio público de suministro de agua, drenaje y saneamiento que para ese efecto le envíe el Sistema de Aguas de la Ciudad de México en la primera semana de noviembre de cada año.

Capítulo Cuarto

De las facultades y atribuciones de la Secretaría del Medio Ambiente

Artículo 11 . Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución local y de la legislación en materia hídrico ambiental aplicable; normas locales y federales, y demás ordenamientos que incidan en el ámbito de competencia de la Ciudad de México;
- II. Elaborar en coordinación con el Cabildo de la Ciudad de México y el Instituto la Estrategia de Seguridad Hídrica de la Ciudad de México para que la Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad la presente ante el Congreso de la Ciudad para su aprobación;
- III. Coordinar la elaboración del Programa para el Uso Sustentable y Acceso Equitativo del agua de la Ciudad de México;
- IV. Instrumentar la constitución del organismo público Sistema de Aguas de la Ciudad de México con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión, responsable de prestar el servicio público de potabilización, distribución, abasto de agua y drenaje con perspectiva metropolitana y visión de cuenca, y en coordinación con él analizar y proponer conjuntamente las tarifas del servicio, estratificadas y progresivas de acuerdo a su consumo y la calidad y continuidad del servicio, así como la integración de

- la información de las obras, programas de mantenimiento, estados de operación y proyectos estratégicos que deriven de este;
- V. Integrar a la política ambiental las disposiciones que esta Ley establece en materia de preservación y restauración de los ecosistemas acuáticos y los terrestres asociados a la producción y aprovechamiento sustentable del agua;
 - VI. Integrar a la política ambiental las disposiciones que esta Ley establece en materia de prevención y control de la contaminación del agua;
 - VII. Promover la recarga natural inducida y artificial del acuífero y vigilar que esta se realice de conformidad con las Normas Oficiales en la materia;
 - VIII. Promover, el desarrollo de sistemas agroforestales para la recarga de los acuíferos en las zonas de montaña;
 - IX. Realizar la conservación y el manejo de las zonas de protección hidrológica;
 - X. Emitir los reglamentos y lineamientos para la Ciudad de México en relación con el manejo integral de los recursos hídricos, la prestación de servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y reúso de las aguas residuales;
 - XI. Realizar actividades de inspección, vigilancia y verificación hídrico ambiental, así como aplicar las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas en la materia;
 - XII. En el ámbito de su competencia promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano al acceso al agua y al saneamiento de la misma de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;
 - XIII. Los demás que le conceda esta Ley y los ordenamientos supletorios y que no estén expresamente atribuidos a la Federación o a otras dependencias o entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Capítulo Quinto

De las facultades y atribuciones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Artículo 12. El Sistema de Aguas de la Ciudad de México es un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión adscrito a la Secretaría, que se regula conforme a las disposiciones de esta Ley, de la Ley Orgánica



Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley para la Seguridad Hídrica de la Ciudad de México y se abroga la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México

Diputado Carlos Hernández Mirón.

Congreso de la Ciudad de México I Legislatura.

del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y sus respectivos reglamentos.

Artículo 13. Corresponde al Sistema de Aguas de la Ciudad de México el ejercicio de las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Brindar por sí mismo y sin que intermedie ningún tipo de concesionario el servicio público de potabilización, distribución, abasto de agua, drenaje, drenaje pluvial y saneamiento;
- II. Ejecutar y operar la infraestructura y los servicios necesarios para la prevención y control de la contaminación y el mejoramiento de la calidad del agua en la Ciudad de México y promover que los particulares lo hagan en los predios de su propiedad;
- III. Proponer la estructura tarifaria del servicio público de suministro de agua, drenaje y saneamiento que deberá enviar la primera semana de noviembre de cada año al Cabildo de la Ciudad de México para su aprobación;
- IV. Proponer y adicionar acciones al Programa para el Acceso Equitativo y Uso Sustentable del agua de la Ciudad de México;
- V. Aplicar las disposiciones de su competencia establecidas en la Estrategia de Seguridad Hídrica de la Ciudad de México y el Programa para el Acceso Equitativo y Uso Sustentable del agua de la Ciudad de México;
- VI. Vigilar, en coordinación con las demás autoridades de salud que el agua suministrada para consumo humano cumpla con las normas de calidad correspondientes;
- VII. Vigilar, en coordinación con las demás autoridades ambientales que el uso de las aguas residuales, que en ningún caso podrán ser destinadas al consumo humano, cumpla con las normas de calidad del agua emitidas para tal efecto;
- VIII. Promover y realizar las medidas necesarias para evitar que los residuos sólidos y materiales y sustancias tóxicas contaminen las aguas superficiales o del subsuelo;
- IX. Llevar a cabo el control, validación y registro actualizado de las descargas de aguas residuales que se viertan a los sistemas de drenaje y alcantarillado de la red pública o a cuerpos receptores en la Ciudad de México;
- X. Realizar los Dictámenes de factibilidad del servicio público de suministro a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de ampliación o modificación del

- uso o destino de inmuebles, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura para su prestación;
- XI. Conducir la política relacionada con la construcción de obras para el aprovechamiento del agua pluvial y la recarga de los acuíferos;
 - XII. Participar y operar las acciones de coordinación metropolitana para cualquiera de los componentes de la Seguridad Hídrica;
 - XIII. Celebrar convenios con instituciones nacionales y extranjeras u organismos afines para la asistencia y cooperación técnica, intercambio de información relacionada con el cumplimiento de sus objetivos y funciones, e intercambio y capacitación de recursos humanos especializados, bajo los principios de reciprocidad y beneficios comunes, en el marco de los convenios y acuerdos que suscriba el Jefe o la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y en su caso la de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal con el propósito de fomentar la cooperación técnica, científica y administrativa en materia de cualquiera de los componentes de la Seguridad Hídrica;
 - XIV. Proponer zonas de protección hidrológica;
 - XV. En el ámbito de su competencia promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano al acceso al agua y al saneamiento de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;.

Capítulo Sexto

De las facultades y atribuciones de las Alcaldías

Artículo 14. Corresponde a las Alcaldías de las 16 Demarcaciones Territoriales el ejercicio de las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Participar en el Cabildo de la Ciudad de México ejerciendo las facultades y atribuciones conferidas por el Artículo 10 de la presente Ley;
- II. Ejecutar obras y acciones para el abastecimiento de agua potable y servicio de drenaje sanitario, drenaje pluvial y alcantarillado a partir de redes secundarias, conforme a la autorización y normas que al efecto expida el Sistema de Aguas de la Ciudad de México;
- III. Ejecutar obras y acciones para la captura, cosecha y aprovechamiento de agua de lluvia, conforme a la autorización y normas que al efecto expida la Secretaría;
- IV. Prestar parcial o totalmente en su demarcación territorial los servicios de suministro de agua potable, drenaje sanitario; drenaje pluvial y alcantarillado

que convenga con el Sistema de Aguas, atendiendo los lineamientos que al efecto se expidan;

- V. Aplicar las disposiciones de su competencia establecidas en la Estrategia de Seguridad Hídrica de la Ciudad de México y el Programa para el Uso Sustentable y Acceso Equitativo del agua de la Ciudad de México;
- VI. Dar mantenimiento preventivo y correctivo a las redes secundarias de agua potable, drenaje sanitario, drenaje pluvial y conforme a la autorización y normas que al efecto expida el Sistema de Aguas;
- IX. Recibir las solicitudes de reparación de fugas y coadyuvar en la reparación de las mismas;
- VII. Atender oportuna y eficazmente las quejas que presente la ciudadanía con motivo de la prestación de servicios de suministro de su competencia;
- VIII. Establecer mecanismos que inhiban el uso indebido y/o clientelar del suministro de agua en pipas y de los cobros indebidos en el suministro;
- IX. Implementar acciones para la conservación, restauración, vigilancia y protección de los ecosistemas asociados al agua, sin perjuicio de los señalado por la Ley en la materia respecto a la administración y conservación de las áreas naturales protegidas, suelo de conservación y áreas de valor ambiental que se encuentren dentro de su demarcación territorial;
- X. En el ámbito de su competencia promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano al acceso al agua y al saneamiento de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;
- XI. Proponer a el o la Jefa de Gobierno la Declaratoria de Emergencia y
- XII. Las demás que en la materia le otorguen esta Ley y otros ordenamientos

Capítulo Séptimo

De las facultades y atribuciones de la Procuraduría de Ordenamiento Territorial y Protección al Ambiente

Artículo 15. Corresponde a la Procuraduría el ejercicio de las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento y observancia de esta Ley y de las Normas Oficiales en materia de agua;
- II. Dar seguimiento a denuncias e imponer las sanciones que sean de su competencia;
- III. Empezar investigación de oficio cuando resulte evidente la sistemática violación del derecho humano al saneamiento del agua;

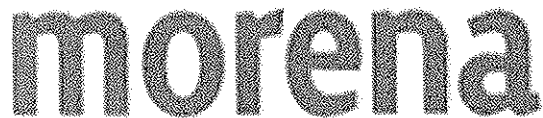
- IV. Aplicar las medidas preventivas, correctivas y de seguridad que sean de su competencia en los términos de esta Ley;
- V. Establecer las medidas que ordenen la reparación y restauración del daño a los recursos hídricos y a los ecosistemas asociados al agua en el territorio de la Ciudad de México en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. Promover las denuncias penales por delitos ambientales y de responsabilidad del daño ambiental relacionados con los recursos hídricos y a los ecosistemas asociados al agua en el territorio de la Ciudad de México en el ante las autoridades jurisdiccionales competentes y darles seguimiento hasta la culminación de las mismas;
- VII. Ejercer en el ámbito de sus facultades, los derechos que asisten a víctimas ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales locales o federales en materia penal, respecto a los procesos y procedimientos relacionados con delitos ambientales o de cualquier otra índole que tenga un efecto negativo en las aguas de jurisdicción de la Ciudad, en los ecosistemas asociados a ellas o los o que atenten directamente contra la Seguridad Hídrica de la Ciudad;
- VIII. Sustanciar y promover los procedimientos administrativos ante el Sistema de Aguas de la Ciudad de México para la cancelación de tomas de agua y permisos de descargas que pongan en riesgo la Seguridad Hídrica de la Ciudad;
- IX. Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias para el cumplimiento del objeto y metas de la presente Ley.

Capítulo Octavo

De las facultades y atribuciones del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México

Artículo 16. Corresponde al Instituto el ejercicio de las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Elaborar en coordinación con el Cabildo de la Ciudad de México y la Estrategia de Seguridad Hídrica de la Ciudad de México para que la Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad la presente ante el Congreso de la Ciudad para su aprobación;



Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley para la Seguridad Hídrica de la Ciudad de México y se abroga la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México

**Diputado Carlos Hernández Mirón.
Congreso de la Ciudad de México I Legislatura.**

- II. Integrar un sistema de indicadores que permitan evaluar el cumplimiento progresivo de las metas y objetivos establecidos en Estrategia de Seguridad Hídrica de la Ciudad de México y en las políticas públicas y acciones que deriven de ese instrumento.

Capítulo Noveno

De las facultades y atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

Artículo 17. Corresponde a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México el ejercicio de las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones al derecho humano al acceso al agua y al derecho humano al saneamiento, cuando éstas sean imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública de la Ciudad de México.
- II. Iniciar e investigar, de oficio o a petición de parte, cualquier acto u omisión conducente al esclarecimiento de presuntas violaciones al derecho humano al acceso al agua y al derecho humano al saneamiento cometidas por cualquier autoridad o persona servidora pública de la Ciudad de México;
- III. Formular, emitir y dar seguimiento a las recomendaciones públicas por violaciones al derecho humano al agua y al derecho humano al saneamiento cometidas por cualquier autoridad o persona servidora pública de la Ciudad de México;
- IV. Proporcionar asistencia, acompañamiento y asesoría a las víctimas de violaciones al derecho humano al acceso al agua y al derecho humano al saneamiento;
- V. Ejercer al máximo sus facultades de publicidad para dar a conocer la situación del derecho humano al agua y el derecho humano al saneamiento en la Ciudad y en las Alcaldías;

- VI. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias u organismos competentes, para impulsar el cumplimiento de los tratados, convenciones, acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos relacionados con el agua;
- VII. Dar seguimiento al cumplimiento de sus recomendaciones e impulsar medios alternativos para la prevención y/o resolución de conflictos sociales derivados de condiciones que propicien la violación al Derecho Humano al Acceso al Agua y al Saneamiento la falta de suministro de agua, a través de mecanismos como la mediación y la conciliación, buscando en todo caso obtener soluciones que respondan a los principios básicos de la justicia hídrica restaurativa;
- VIII. Establecer y mantener delegaciones en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide la Ciudad de México, para favorecer la proximidad de sus servicios, promover la educación en Derecho Humano al Acceso al Agua y al Saneamiento;
- IX. Realizar todo tipo de acciones preventivas para evitar que se vulneren los derechos humanos al acceso agua y derecho humano al saneamiento, entre ellas, orientar, gestionar y/o realizar oficios de canalización, colaboración y medidas dirigidas a diversas autoridades locales y federales, a fin de que sean atendidas las posibles víctimas respecto de sus planteamientos;
- X. Remitir quejas y demás asuntos a otros organismos públicos protectores de derechos humanos, cuando los actos u omisiones y/o autoridades o personas servidoras públicas o particulares a las que se les imputan las presuntas violaciones a los derechos humanos al acceso al agua o al saneamiento no sean competencia de la Comisión;

Capítulo Décimo

De las facultades y atribuciones de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Artículo 18. Corresponde a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México el ejercicio de las siguientes facultades y atribuciones:



Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley para la Seguridad Hídrica de la Ciudad de México y se abroga la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México

Diputado Carlos Hernández Mirón.
Congreso de la Ciudad de México I Legislatura.

- I. Dar trámite y seguimiento a las solicitudes de colaboración, imposición de medidas cautelares, precautorias, propuestas de conciliación y recomendaciones que formule la Procuraduría y la Comisión en relación con violaciones al Derecho Humano al Acceso al Agua y al Derecho Humano al Saneamiento.
- II. Dar inicio a las averiguaciones previas relacionadas con las denuncias por violaciones al Derecho Humano al Acceso al Agua y al Derecho Humano al Saneamiento;
- III. Dar trámite y seguimiento a las solicitudes imposición de medidas cautelares, precautorias, propuestas de conciliación y recomendaciones que formule la Procuraduría en relación con las faltas que contravengan las disposiciones de la presente Ley;
- IV. Dar inicio a las averiguaciones previas relacionadas con las denuncias por faltas que contravengan las disposiciones de la presente Ley;
- V. Solicitar el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa o penal en los casos en que se presuman acciones u omisiones que deriven en presuntas violaciones a los derechos humanos;
- VI. Vigilar el cumplimiento de las medidas de protección que fueron solicitadas por presuntas violaciones a los derechos humanos;

Capítulo Décimo Primero

De las facultades y atribuciones de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil

Artículo 19 . Corresponde a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil el ejercicio de las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Diseñar y ejecutar la preparación y respuesta para la prevención y reducción del riesgo ante la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos;
- II. Investigar, estudiar y evaluar riesgos, peligros y vulnerabilidades vinculados a riesgos hidrometeorológicos y asociados al cambio climático en coordinación con la Secretaría y el Sistema de Aguas de la Ciudad de México;

- III. Coordinarse con el Servicio Meteorológico Nacional y con la Comisión Nacional del Agua en el orden federal y con el Sistema de Aguas de la Ciudad de México para establecer alertamientos preventivos sobre riesgos hidrometeorológicos y difundirlos a los habitantes de la Ciudad;
- IV. Apoyar en el desarrollo y adopción de indicadores de seguridad hídrica y de herramientas para medir y monitorear su progreso en la Ciudad;
- V. Elaborar y actualizar el Atlas de Riesgos de la Ciudad de México con enfoque de seguridad hídrica;
- VI. Supervisar que se realice y se mantenga actualizado el Atlas de Riesgos de las Alcaldías en términos de riesgos asociados a la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos;
- VII. Fomentar en la población una cultura de protección civil frente a riesgos hidrometeorológicos;
- VIII. Gestionar, la incorporación y ampliación de contenidos de protección civil frente a desastres hidrometeorológicos y asociados al cambio climático con un enfoque de Gestión Integral de Riesgos en el Sistema Educativo de la Ciudad de México, en todos los niveles, tanto en la currícula académica de los diversos niveles educativos como en la formación de docentes;
- IX. Emitir opinión técnica para apoyar a la Secretaría de Administración y Finanzas, en la contratación de seguros e instrumentos financieros de gestión de riesgos, para atender daños patrimoniales de particulares y a la infraestructura de la Ciudad derivados de ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos; y
- X. Suscribir convenios de colaboración internacional en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores orientados a la gestión integral de riesgos hidrometeorológicos;

Capítulo Décimo Segundo

De las instancias de Coordinación para la Gestión Metropolitana del Agua



Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley para la Seguridad Hídrica de la Ciudad de México y se abroga la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México

**Diputado Carlos Hernández Mirón.
Congreso de la Ciudad de México I Legislatura.**

Artículo 21 . La Seguridad Hídrica como objetivo estratégico constituye una de las bases para la efectiva coordinación entre las Instancias de Gobierno de la Ciudad de México y las Instancias de Gobierno de municipios y entidades federativas del Área Metropolitana de la Ciudad de México, por lo que la Jefatura de Gobierno de la Ciudad deberá proponer e integrar instancias de coordinación metropolitana para la gestión integral del agua con visión de cuenca y para la gestión conjunta de riesgos asociados a la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos a través de:

- 1.- La Secretaría del Medio Ambiente;
- 2.- La Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil; y
- 3.- El Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Artículo 22. La Secretaría en coordinación con los Gobiernos Federales, Estatales y Municipales conurbados de la Ciudad de México realizará las siguientes acciones:

- I. Construir y operar las obras para el control de avenidas y protección contra inundaciones de centros urbanos, poblacionales y áreas productivas;
- II. Determinar la operación de la infraestructura hidráulica para el control de las avenidas y tomar las medidas necesarias para dar seguimiento a fenómenos hidrometeorológicos extremos, promoviendo o realizando las acciones necesarias para prevenir y atender las zonas de emergencia afectadas por dichos fenómenos, y
- III. Establecer los lineamientos y políticas para realizar las acciones necesarias para evitar que la construcción u operación de una obra altere desfavorablemente las condiciones hidráulicas de una corriente que ponga en peligro la vida de las personas, su seguridad y sus bienes.

Capítulo Décimo Tercero

De la Contraloría Ciudadana del agua

Artículo 23. La Contraloría Ciudadana del Agua es una instancia por la cual la ciudadanía en general y especialistas en la materia, de forma voluntaria y honorífica, coadyuvan con la Secretaría y el Sistema de Aguas de la Ciudad de México en las labores de control y supervisión de los programas y acciones relacionados con la gestión y administración de las aguas de jurisdicción de la Ciudad de México; el servicio público de suministro de agua drenaje y saneamiento, así como en el cumplimiento progresivo del derecho humano al agua y saneamiento ejerciendo las siguientes funciones:

- I. Acceder en forma irrestricta a expedientes y documentos de licitaciones, contratos, asignaciones, concesiones y bitácoras de obra;
- II. Conocer de primera instancia las resoluciones de las Contralorías Internas de la Secretaría y del Sistema de Aguas de la Ciudad de México;
- III. Impugnar las resoluciones suscritas por los contralores internos que afecten el interés público;
- IV. Conocer de primera instancia los dictámenes técnicos de auditoría, control interno e intervención de la Secretaría y del Sistema de Aguas.
- V. Formular observaciones sobre las acciones preventivas y correctivas, para solventar las irregularidades detectadas y mejorar la gestión;
- VI. Vigilar, supervisar y emitir opinión sobre los Dictámenes de factibilidad del servicio público de suministro que emita el Sistema de Aguas de la Ciudad de México;
- VII. Solicitar revisión y, en su caso, impugnar el resultado de la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental, Evaluación de Impacto Ambiental y la Dictaminación del Estudio de Daño Ambiental que afecten los ecosistemas acuáticos y terrestres asociados a la producción de agua;
- VIII. Solicitar la realización de consultas, audiencias públicas deliberativas y rendición de cuentas ante actos de autoridad, obras urbanas, públicas o privadas, proyectos y megaproyectos que generan un impacto ambiental, urbano y social;
- IX. Solicitar auditorías a las empresas concesionarias que conserven contrato vigente con la Secretaría y el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y emitir opinión de las mismas;
- X. Generar opinión durante el proceso de formulación de la Estrategia para la Seguridad Hídrica de la Ciudad de México y del Programa para el Acceso Equitativo y Uso Sustentable;
- XI. Enviar al Congreso de la Ciudad de México opinión sobre el cumplimiento de metas de la Estrategia para la Seguridad Hídrica de la Ciudad de México ;

- XII. Presentar recomendaciones en materia de combate a la corrupción, así como pruebas o información que sirva al Sistema Local de Fiscalización;
- XIII. Opinar y realizar propuestas al Consejo Ciudadano y al Directorio Técnico del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva;y
- XIV. Solicitar los apoyos materiales que requiera para el ejercicio de sus funciones.

Capítulo Décimo Cuarto

De los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes

Artículo 24. La Ciudad de México promoverá y protegerá los conocimientos y prácticas tradicionales que los pueblos originarios y comunidades indígenas realicen para garantizar la Seguridad Hídrica de la Ciudad de México y por ello reconoce a sus pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas la facultad de diseñar, gestionar y ejecutar los programas de restauración, protección, preservación, uso, aprovechamiento de los bosques, lagos, acuíferos, ríos, cañadas de su ámbito territorial.

TÍTULO TERCERO

DERECHO HUMANO AL AGUA Y AL SANEAMIENTO

Capítulo Primero

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 25. Toda persona tiene derecho al acceso, disposición de agua en forma suficiente, salubre, segura, asequible, accesible y de calidad para uso personal y doméstico así como al saneamiento de la misma de una forma adecuada a la dignidad, la vida y la salud humana.

Las instancias de gobierno y participación ciudadana enumeradas en el Artículo 8 de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán para garantizar el

cumplimiento progresivo de la cobertura de agua drenaje y saneamiento, su acceso diario, continuo, equitativo y sustentable.

Artículo 26. La Estrategia para la Seguridad Hídrica de la Ciudad de México, el Programa de Acceso Equitativo y Uso Sustentable del Agua y la prestación del Servicio Público de Suministro de Agua, Drenaje y Saneamiento deberán adoptar un enfoque basado en Derechos Humanos además de:

- I. Promover la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones;
- II. Dar atención prioritaria a grupos en condición de vulnerabilidad social y económica;
- III. *Garantizar el Acceso a la información, transparencia y rendición de cuentas.*

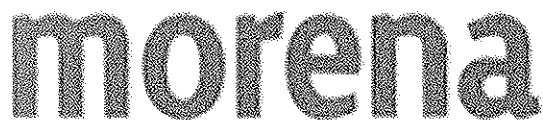
Artículo 27. Queda prohibida toda discriminación en relación con el acceso y disposición de agua potable y saneamiento, respetando los principios de igualdad, equidad, no discriminación e inclusión de grupos en condición de vulnerabilidad como pueblos indígenas, refugiados, solicitantes de asilo, desplazados internos, repatriados; así como personas con dificultades físicas, adultos mayores, discapacitadas, víctimas de desastres o que viven en zonas propensas a ellos y que viven en zonas marginadas o desfavorecidas.

La Secretaría y el Sistema de Aguas en coordinación con el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México adoptarán medidas específicas para la prevención y eliminación progresiva de la discriminación.

Artículo 28. Para garantizar el principio de progresividad, el Instituto y la Secretaría integrarán los indicadores y metas de cumplimiento del derecho humano al acceso al agua y del derecho humano al saneamiento a la Estrategia para la Seguridad Hídrica de la Ciudad de México misma que deberá alinearse con el sistema de planeación de la Ciudad.

Artículo 29. Con el propósito de vigilar el progreso del derecho humano al agua y al saneamiento en las demarcaciones territoriales, las alcaldías en coordinación con el Sistema de Aguas y la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México identificarán los factores y dificultades que obstaculizan su cumplimiento.

Artículo 30. La Secretaría en coordinación con la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la



Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley para la Seguridad Hídrica de la Ciudad de México y se abroga la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México

Diputado Carlos Hernández Mirón.
Congreso de la Ciudad de México I Legislatura.

Ciudad de México y el Sistema de Aguas promoverán la participación de las y los jóvenes en el desarrollo de proyectos científicos y tecnológicos orientados al cumplimiento progresivo del derecho humano al agua y al derecho humano al saneamiento.

Artículo 31. Los programas y acciones de las instancias de gobierno orientados al cumplimiento progresivo del derecho humano al agua y del derecho humano al saneamiento deberán implementar mecanismos de evaluación que consideren participación de las y los beneficiarios.

Sección Segunda Acceso a la información, transparencia y rendición de cuentas

Artículo 32. Las Alcaldías, la Secretaría, el Sistema de Aguas y la Procuraduría proveerán de espacios y mecanismos a la ciudadanía para garantizar el derecho a solicitar, investigar, buscar, recibir y difundir información de la gestión del agua.

No se podrá clasificar como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones al derecho humano al agua o al derecho humano al saneamiento, en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 33. La Secretaría y el Sistema de Aguas adoptarán las medidas necesarias para que todos los usuarios conozcan y reciban información en relación con el derecho al agua y el derecho al saneamiento y su relación con el aprovechamiento y uso sustentable, la protección de las fuentes de agua, así como los métodos para su tratamiento y reuso.

Sección Tercera Perspectiva de Género

Artículo 34. Las instancias de gobierno y participación ciudadana enlistadas en el Artículo 8 de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas facultades y en coordinación con la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México adoptarán medidas para promover:

- I. La participación de las mujeres en el acceso, protección, gestión y cuidado de las fuentes de agua;
- II. La transversalidad de la perspectiva de género en la Estrategia para la Seguridad Hídrica de la Ciudad de México y en el Programa para el Acceso Equitativo y Uso Sustentable del Agua y la ejecución de ambos;
- III. El establecimiento de objetivos orientados a erradicar progresivamente la desigualdad de género en el acceso al derecho humano al acceso al agua y derecho humano al saneamiento;
- IV. El estudio, la evaluación previa y el monitoreo del impacto e implicaciones diferenciadas que la ejecución de los instrumentos de planeación para la seguridad hídrica tienen para hombres y mujeres; y
- V. La construcción de indicadores que den cuenta de la caracterización de las prácticas de acceso, uso, propiedad y control de los recursos y los servicios e identificación de las diferencias existentes al interior de la población femenina, así como entre ésta y los varones, según los estilos de vida, la localización espacial, la estructura social y la interconexión de los sistemas de género, clase y etnicidad.

Capítulo Segundo

Derecho Humano al Acceso y Disposición de Agua

Artículo 35. En la Ciudad de México toda persona tiene el derecho al acceso y disposición de agua potable, para su consumo personal y doméstico, en cantidad y calidad suficiente, así como a su suministro continuo, seguro, salubre, asequible y libre de interferencias.

Las instancias de gobierno de la Ciudad de México garantizarán este derecho de acuerdo al principio de progresividad y, en el ámbito de sus competencias, estarán obligadas a promoverlo, respetarlo y protegerlo a fin de que pueda ser ejercido por las generaciones actuales y futuras.

El agua para uso personal y doméstico debe estar libre de la presencia de microorganismos, sustancias químicas y peligros radiológicos que constituyan una amenaza para la salud humana.

Las medidas de seguridad del agua potable se establecerán de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas y a las normas internacionales de referencia.

Artículo 36. El servicio público de suministro de agua deberá ser asequible. En el caso de población que pueda acreditar condiciones de vulnerabilidad el coste del agua no debería superar el **10%** de los ingresos del hogar.

Artículo 37. El volumen de acceso básico vital por habitante se calculará en función de la satisfacción de las necesidades básicas y la existencia digna de la persona. El acceso óptimo que representa el riesgo más bajo para la salud de las personas corresponde a 100 litros diarios por persona. Sin embargo, de acuerdo a las condiciones de disponibilidad hídrica este volumen de acceso básico vital podrá variar al considerar, además de la dignidad humana, elementos sociales y culturales.

Artículo 38. Las Alcaldías en coordinación con el Sistema de Aguas establecerán acciones para que en forma gradual y progresiva:

- I. Se incremente la dotación de infraestructura, su mantenimiento y la cobertura en el suministro público de agua potable.
- II. Se regularice el suministro de agua en las zonas que carecen de suministro continuo.
- III. Garantizar el derecho al servicio de suministro de agua físicamente accesible a personas con discapacidad y a grupos vulnerables, dentro o situados en la inmediata cercanía del hogar,

Artículo 39. Las Alcaldías en coordinación con el Sistema de Aguas establecerán acciones orientadas a garantizar la equidad en el acceso y disposición de agua a las y los habitantes de sus demarcaciones, entre ellas programas de financiamiento total o parcial a proyectos comunitarios con apoyo técnico para:

- I. La construcción de cisternas de cemento y sistemas de bombeo para grupos vulnerables en zonas que carecen de almacenamiento seguro, de acuerdo a condiciones topográficas y disponibilidad de terreno;
- II. La construcción de tanques elevados de uso comunitario o estaciones de recarga para grupos vulnerables en zonas que carecen de disponibilidad de terreno.

Artículo 40. La conservación, protección y restauración de los ecosistemas que sustentan la generación de agua, así como la preservación de la funcionalidad de su ciclo natural es condición para el ejercicio de derecho humano al acceso y disposición de agua de las y los habitantes de la Ciudad de México.

Artículo 41. Se consideran acciones violatorias del derecho humano al acceso y disposición de agua potable las siguientes:

- I. Negar el servicio de suministro de agua por actos que puedan considerarse como discriminatorios;
- II. La interrupción o desconexión arbitraria o injustificada del servicio público de suministro de agua;
- III. La omisión o retardo injustificado para la reparación o acciones correctivas de fugas;
- IV. El aprovisionamiento del servicio público de agua en condiciones insalubres;
- V. La reducción presupuestal a programas y acciones relacionadas con el cumplimiento progresivo del derecho humano al acceso y disposición de agua potable;
- VI. La contaminación de las fuentes de suministro de agua;
- VII. La alteración deliberada de válvulas, bombas o cualquier tipo de equipamiento con la finalidad de interrumpir el servicio de suministro.
- VIII. La construcción de equipamiento e infraestructura urbana en las áreas de recarga y en zonas de protección hidrológica y la autorización de la misma por parte de las autoridades.
- IX. La ausencia de monitoreo de la calidad del agua;
- X. La determinación de tarifas que no consideren esquemas adecuados de asequibilidad en función de la capacidad de pago de los usuarios, especialmente los grupos en situación de vulnerabilidad;
- XI. Instituir el abasto en pipas y el tandeos como una forma permanente y no emergente de suministro;
- XII. Negar información sobre fuentes de abastecimiento y calidad del agua que influya en la capacidad de la sociedad para administrar sus recursos; y
- XIII. Las demás que contravengan los componentes del derecho humano al acceso y disposición de agua.

Capítulo Tercero

Derecho Humano al Saneamiento

Artículo 42. En la Ciudad de México toda persona tiene el derecho a acceder a instalaciones y servicios sanitarios seguros, dignos y culturalmente adecuados en sus domicilios, instituciones educativas, centros de salud, laborales y otros espacios públicos; y a que en sus colonias, pueblos y barrios o Demarcaciones se cuente con sistemas para la disposición, conducción, tratamiento y reutilización de las aguas residuales y la eliminación de excretas.

Las instancias de gobierno de la Ciudad de México garantizarán este derecho de acuerdo al principio de progresividad y, en el ámbito de sus competencias, estarán obligadas a promoverlo, respetarlo y protegerlo.

Las Alcaldías y el Gobierno de la Ciudad a través del Sistema de Aguas deberán emprender esfuerzos para que de forma gradual y progresiva se incremente la dotación de infraestructura y la cobertura de la red de drenaje sanitario, drenaje pluvial y alcantarillado, así como de los sistemas de tratamiento.

Artículo 43. El servicio público de suministro de drenaje y saneamiento deberá ser asequible. En el caso de población que pueda acreditar condiciones de vulnerabilidad el coste del agua no debería superar el **10%** de los ingresos del hogar.

Artículo 44. La Secretaría y el Sistema de Aguas promoverán acciones e incentivos para el aumento progresivo del tratamiento y reutilización de las aguas residuales para usuarios industriales, comerciales y domésticos.

Artículo 45. La Secretaría de Salud en coordinación con el Sistema de Aguas implementará medidas enfocadas a la prevención, tratamiento y control de enfermedades asociadas a la falta de servicios de saneamiento adecuados y a la contaminación del agua.

Artículo 46 . La contaminación de las fuentes de agua por particulares se sancionará en los términos de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones penales que señalen las demás leyes.

Artículo 47. La contaminación de las fuentes de agua por acción u omisión de las personas servidoras públicas generará responsabilidades y se sancionará en los términos de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones administrativas establecidas en la Ley en la materia.

Artículo 48. Se consideran acciones violatorias del derecho humano al saneamiento:

- I. Negar el servicio público de drenaje y saneamiento por actos que puedan considerarse como discriminatorios;
- II. La interrupción o desconexión arbitraria o injustificada del servicio público de drenaje y saneamiento;
- III. La reducción presupuestal a programas y acciones relacionadas con el cumplimiento progresivo del derecho humano al saneamiento;
- IV. La contaminación de los cuerpos de agua;
- V. La ausencia de diseño y ejecución de proyectos para el saneamiento integral de ríos;
- VI. La falta de control, vigilancia y monitoreo sobre las descargas de aguas residuales;
- VII. La falta de operación y mantenimiento de la infraestructura para el saneamiento;
- VIII. La determinación de tarifas que no consideren esquemas adecuados de asequibilidad en función de la capacidad de pago de los usuarios, especialmente los grupos en situación de vulnerabilidad;
- IX. Negar información sobre el monitoreo de las descargas y la contaminación de cuerpos de aguas; y
- X. Las demás que contravengan los componentes del derecho humano al saneamiento.

Capítulo Cuarto

Tutela del Derecho Humano al Agua y del Derecho Humano al Saneamiento

Artículo 49. Toda persona que haya sido víctima de presuntas violaciones del derecho al acceso y disposición de agua y/o del derecho humano al saneamiento deberá contar con recursos judiciales y de defensa de estos derechos.

La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México promoverán acciones para que las víctimas de las presuntas violaciones del derecho humano al acceso y disposición de agua y al saneamiento tengan acceso a una reparación adecuada, consisten en la restitución, indemnización, satisfacción o garantías de que no se repetirán los hechos.

Las instancias de gobierno, en el ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas necesarias para impedir que particulares, grupos, empresas u otras entidades menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho humano al agua y del derecho humano al saneamiento de las y los habitantes de la Ciudad.

Artículo 50. Las personas podrán presentar denuncias cuando el ejercicio del derecho al acceso y disposición de agua y al saneamiento se limite por actos, hechos u omisiones de las instancias de gobierno, de una empresa o un particular tomando en cuenta las limitaciones y restricciones que establece la presente Ley.

La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México proveerá de mecanismos de acompañamiento y asesoría a las y los habitantes de la Ciudad para presentar quejas o denuncias ante la Fiscalía sobre presuntas violaciones al Derecho humano al agua y/o al saneamiento por parte de funcionarios públicos o por particulares con la tolerancia o anuencia de algún servidor público.

Artículo 51. La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México conocerá y dará seguimiento a solicitudes de información, colaboración, quejas y denuncias por presuntas violaciones al derecho humano al agua y al derecho humano al saneamiento. Así mismo, podrá solicitar el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa o penal en los casos en que se presuman acciones u omisiones que deriven en presuntas violaciones al derecho humano al acceso al agua y/o al derecho humano al saneamiento.

Artículo 52. Cuando la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México conozca de acciones que puedan interferir con el derecho humano al acceso y disposición de agua y/o saneamiento formulará recomendaciones o exhortos a las instancias de gobierno correspondientes a fin de promover:

- I. El derecho a la consulta de los afectados;
- II. La provisión de información en forma oportuna y por los medios adecuados a los afectados;

- III. La disponibilidad de vías de recurso y reparación para los afectados;
- IV. La asistencia jurídica para obtener una reparación legal.

Artículo 53 . La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México deberá actuar y emprender una investigación de oficio cuando resulte evidente la sistemática violación del derecho humano al acceso y disposición de agua.

TÍTULO CUARTO

DE LA PLANEACIÓN E INFORMACIÓN PARA LA SEGURIDAD HÍDRICA

Capítulo Primero

Instrumentos de planeación e información

Artículo 54. La planeación y la generación, procesamiento y difusión de información para la Seguridad Hídrica en la Ciudad se compondrá de los siguientes instrumentos:

- I. Estrategia para la Seguridad Hídrica de la Ciudad de México;
- II. El Programa para el Acceso Equitativo y Uso Sustentable del Agua;
- III. El Sistema de Información para la Gestión Metropolitana del Agua.

El Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, el Programa General de Ordenamiento Territorial y el Plan de Desarrollo de cada una de las Demarcaciones de la Ciudad deberán estar alineados a los instrumentos de Planeación para la Seguridad Hídrica.

Capítulo Segundo

De la Estrategia para la Seguridad Hídrica de la Ciudad de México

Sección Primera



Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley para la Seguridad Hídrica de la Ciudad de México y se abroga la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México

Diputado Carlos Hernández Mirón.
Congreso de la Ciudad de México I Legislatura.

Objetivos

Artículo 55 . La Estrategia para la Seguridad Hídrica de la Ciudad de México es el principal instrumento de planeación del que emanan las políticas públicas relacionadas con la gestión integral del agua y la gestión de riesgos asociados a ella.

Corresponderá al Instituto y a la Secretaría la elaboración de este instrumento contando con la opinión de la Contraloría Ciudadana del Agua.

Artículo 56. La Estrategia para la Seguridad Hídrica de la Ciudad de México establecerá los lineamientos, procesos, plazos, para el cumplimiento de los siguientes objetivos y metas:

- I. Restaurar y conservar los ecosistemas acuáticos y los ecosistemas terrestres que sustentan la producción de agua de calidad en la Ciudad;
- II. Cumplimiento progresivo del derecho humano al acceso y disposición de agua para consumo personal y doméstico para los habitantes de la Ciudad;
- III. Cumplimiento progresivo del derecho humano al saneamiento del agua para los habitantes de la Ciudad;
- IV. Cobertura y acceso universal de agua potable y drenaje;
- V. Recuperación de adeudos;
- VI. Lograr la eficiencia física y financiera del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.
- VII. Eliminación progresiva de las descargas contaminantes;
- VIII. Moderar y reducir a un mínimo razonable la extracción de las aguas subterráneas y lograr un equilibrio entre la extracción y la recarga del acuífero;
- IX. Fortalecer al máximo las capacidades de adaptación y resiliencia a los efectos del Cambio Climático eliminando la vulnerabilidad a inundaciones y sequías; y
- X. Poner fin a la impunidad por el daño y contaminación a los cuerpos de agua y sus ecosistemas asociados;

Sección Segunda

Sistema de Indicadores

Artículo 57. El Instituto deberá generar un sistema de indicadores que permitan evaluar cuantitativa y cualitativamente la Estrategia para la Seguridad Hídrica de la Ciudad de México a partir de al menos los siguientes parámetros:

- I. Grado de cumplimiento o incumplimiento del derecho humano al acceso y disposición de agua;
- II. Grado de cumplimiento o incumplimiento del derecho humano al saneamiento del agua;
- III. Grado de cobertura y acceso universal de suministro continuo de agua potable;
- IV. Grado de cobertura y acceso universal a infraestructura de drenaje y saneamiento;
- V. Grado de eliminación de las descargas contaminantes en el drenaje;
- VI. Volumen de agua infiltrada al acuífero por inducción;
- VII. Volumen de agua infiltrada al acuífero por inyección artificial;
- VIII. Volumen de agua pluvial cosechada y aprovechada en uso doméstico;
- IX. Grado de recuperación de los niveles estáticos del acuífero;
- X. Número de aparatos de micromedición en operación.
- XI. Número de aparatos de macromedición en operación.
- XII. Relación entre el volumen entregado a los usuarios y el volumen producido;
- XIII. Relación entre la recaudación anual y el volumen facturado a los usuarios.
- XIV. Grado de recuperación de suelos y reforestación en áreas de recarga;
- XV. Volúmen de tratamiento de aguas residuales;
- XVI. Volúmen de reúso de aguas residuales;
- XVII. Volúmen de intercambio de aguas residuales por aguas de primer uso;
- XVIII. Volumen de limpieza y desazolve en ríos y barrancas;
- XIX. Volumen de desazolve de la red primaria y secundaria de drenaje;
- XX. Grado de reforestación en zonas proclives a deslizamientos del terreno;
- XXI. Comparativo anual de hundimientos diferenciales;
- XXII. Número de población reubicada al estar asentada áreas de recarga y zonas de protección hidrológica.
- XXIII. Número de población reubicada al estar asentada en las márgenes de ríos y cauces de jurisdicción federal y de jurisdicción de la Ciudad de México;

Sección Tercera

De los Plazos y Términos para el Cumplimiento de la Estrategia

Artículo 58. La Estrategia para la Seguridad Hídrica de la Ciudad de México establecerá objetivos, metas y lineamientos de corto, mediano y largo plazo. El conjunto de metas establecidas deberá estipularse para un periodo de 2, 6, 8,12, 14, 18 y hasta 20 años a partir de la publicación de la presente Ley con la finalidad de:

- I. Mitigar la contaminación de cuerpos de agua;
- II. Lograr la restauración de los ecosistemas asociados al sustento y producción de agua de calidad;
- III. Realización del derecho humano al acceso agua;
- IV. Realización del derecho humano al saneamiento del agua; y
- V. Reducir a un mínimo razonable la vulnerabilidad ante inundaciones y sequías.
- VI. Lograr la eficiencia física y financiera que den sostenibilidad a la prestación del servicio público de suministro.

Sección Cuarta

De la Discusión y Aprobación del Congreso de la Ciudad de México

Artículo 59. La Jefatura de Gobierno enviará al Congreso de la Ciudad de México el primer día del mes de febrero de cada dos años para su ratificación o rechazo en un plazo máximo de 30 días hábiles la Estrategia para la Seguridad Hídrica de la Ciudad de México que deberá presentarse con metas y objetivos verificables y objetivos a cumplirse con un horizonte mínimo de dos años y máximo de 20.

La Estrategia para la Seguridad Hídrica de la Ciudad de México tendrá trato de Iniciativa de Ley por lo que deberá publicarse en la Gaceta Parlamentaria para que en términos del Artículo 107 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México las y los ciudadanos ejerzan su derecho de proponer modificaciones antes de que las Comisiones y el Pleno de las y los Diputados del Congreso emitan el dictamen respectivo.

Artículo 60. En caso de no ser aprobada o ratificada en primera instancia por el Congreso de la Ciudad de México, la Jefatura de Gobierno deberá atender y plasmar en la Estrategia para la Seguridad Hídrica de la Ciudad de México las observaciones emitidas por las y los Diputados y presentarla diez días hábiles después de que el Congreso le hubiese enviado las observaciones. El plazo final para que la Estrategia para la Seguridad Hídrica de la Ciudad de México quede aprobada será el último día de sesiones del mes de mayo.

De no aprobarse en el plazo establecido quedarán vigentes los horizontes, acciones y límites determinados por la Estrategia para la Seguridad Hídrica de la Ciudad de México vigente.

Capítulo Tercero

Del Programa para el Acceso Equitativo y Uso Sustentable del Agua en la Ciudad de México

Sección Primera

Objetivos

Artículo 61. El Programa para el Acceso Equitativo y Uso Sustentable es el instrumento programático del que deberán derivarse las acciones relacionadas con la equidad en el acceso y disposición de agua, y el aprovechamiento sustentable de las aguas.

Corresponderá a la Secretaría la coordinación para la elaboración de este instrumento contando con la opinión de la Contraloría Ciudadana del Agua.

Artículo 62. El Programa para el Acceso Equitativo y Uso Sustentable establecerá los lineamientos y acciones para el cumplimiento de los siguientes objetivos y metas:

- I. Generar condiciones para lograr la equidad en la distribución y acceso al agua potable para el uso personal y doméstico entre las y los habitantes de la Ciudad de México;
- II. Generar condiciones para lograr el uso y aprovechamiento sustentable de las aguas;
- III. Reducción progresiva del suministro de agua irregular o por tandeo;



Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley para la Seguridad Hídrica de la Ciudad de México y se abroga la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México

Diputado Carlos Hernández Mirón.

Congreso de la Ciudad de México I Legislatura.

- IV. Ampliar la cobertura de medición del servicio público de suministro;
- V. Establecer la estructura tarifaria del servicio público de suministro de agua, drenaje y saneamiento;
- VI. Establecer incentivos y descuentos por el reúso y reciclaje de agua y por la disminución de consumos y descargas contaminantes para el uso industrial;
- VII. Establecer incentivos y descuentos por la instalación y mantenimiento de bebederos públicos así como de la infraestructura para el aprovechamiento de agua de lluvia para baños y limpieza, y otros similares para el uso servicios públicos;
- VIII. Establecer monitoreo y control sobre los volúmenes entregados a las Alcaldías por parte del Sistema de Aguas;
- IX. Uso de tecnologías aplicadas a lograr la eficiencia física de las redes de distribución;
- X. Aumentar los volúmenes de anuales de captación, almacenamiento y aprovechamiento de aguas pluviales en cantidad y calidad suficientes;
- XI. Aumentar los volúmenes de tratamiento de aguas residuales y su reúso;
- XII. Incrementar el uso de agua tratada para usuarios industriales, comerciales y domésticos;
- XIII. Mantenimiento de plantas potabilizadoras;
- XIV. Mantenimiento y rehabilitación de plantas de tratamiento;
- XV. Monitorear y aumentar progresivamente la recarga inducida y artificial del acuífero;
- XVI. Promover la investigación interdisciplinaria para el acceso incluyente a la tecnología para el uso sustentable del agua;

Artículo 63. La Contraloría Ciudadana del Agua podrá generar opinión por escrito, que en su caso será entregada durante el proceso de formulación del Programa para el Acceso Equitativo y Uso Sustentable y deberá recibir respuesta escrita fundamentando su inclusión o desechamiento por parte de la Secretaría.

Capítulo Cuarto

Del Sistema de Información para la Gestión Metropolitana del Agua

Artículo 64. El Sistema de Información para la Gestión Metropolitana del Agua (SIGMA) será coordinado y operado por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y tiene por objeto instrumentar, articular y sistematizar un conjunto de indicadores hidrométricos, pluviométricos e hidrometeorológicos, los registros de las tomas y permisos y la

información en tiempo real arrojada de los sistemas telemétricos de los pozos y los dispositivos de macromedición en la infraestructura a cargo del Sistema de Aguas y de las Alcaldías y de micromedición en las tomas domiciliarias así como establecer y mantener un inventario regional de cuerpos superficiales de agua, manantiales, humedales y acuíferos e implementar sistemas de modelación hidrológica y de monitoreo meteorológico para sustentar la toma de decisiones de la política hídrica de la Ciudad así como para conformar, revisar y actualizar la "Estrategia para la Sustentabilidad Hídrica de la Ciudad.

TÍTULO QUINTO

DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y SANEAMIENTO

Capítulo Primero

De las Características del Servicio Público Suministro de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento

Artículo 65. La prestación del servicio de potabilización, distribución, abasto de agua, medición, drenaje, drenaje pluvial, alcantarillado, saneamiento y cobro de esos servicios será de carácter público y será prestado por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México sin la intermediación de ninguna entidad privada o concesionario y será denominado Servicio Público de Suministro de Agua, Drenaje y Saneamiento.

El Sistema de Aguas de la Ciudad de México brindará el Servicio Público de Suministro de Agua, Drenaje y Saneamiento y coadyuvará en el ámbito de sus competencias, al cumplimiento progresivo del derecho humano al agua y el derecho humano al saneamiento, la gestión integral del agua, al aprovechamiento productivo y sustentable de las aguas y por ende al desarrollo socioeconómico de la Ciudad.

Artículo 66. Están obligados a solicitar los servicios de suministro de agua potable, drenaje y saneamiento los siguientes sujetos:

- I. Los propietarios o poseedores de cualquier predio edificados o en proceso de edificación;
- II. Los propietarios o poseedores de establecimientos mercantiles, industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza utilicen estos servicios;
- III. Las personas físicas o morales que realicen obras de construcción o urbanización;
- IV. Los poseedores de predios propiedad de la federación y de la Ciudad de México, si los están utilizando por cualquier título;
- V. Las personas físicas o morales que realicen descargas a la red de drenaje y alcantarillado.

Artículo 67. La prestación del servicio no podrá brindarse en forma regular a quienes ocupen o invadan una zona de protección hidrológica.

Artículo 68. El Sistema de Aguas de la Ciudad de México llevará un registro por cada toma domiciliaria para el suministro de agua y drenaje misma que para efectos de cobro, determinación de proceso consuntivo, condiciones de descarga y para emisión de lineamientos de operación, descuentos e incentivos se clasifican en:

Uso Doméstico. El Sistema de Aguas habilitará este uso para el consumo de agua de los hogares donde el agua se destina para beber, aseo personal, lavado de ropa, la preparación de alimentos, la limpieza del hogar y la higiene personal;

Uso Comercial. El Sistema de Aguas habilitará este uso para el consumo de agua en instalaciones y predios con actividades comerciales y de servicios privados incluyendo los educativos y hospitalarios privados.

Uso Industrial. El Sistema de Aguas habilitará este uso para el consumo de agua en actividades relacionadas con procesos de transformación de materias primas o materiales. Se considera además como parte intrínseca del uso industrial el agua utilizada en calderas y dispositivos para enfriamiento, así como los servicios y baños de los parques o instalaciones industriales o fabriles; y

Uso Servicios Públicos. El Sistema de Aguas habilitará este uso para el consumo de agua en escuelas y hospitales públicos y oficinas de gobierno.

Artículo 69. Los usuarios de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y saneamiento deberán solicitar permiso para poder efectuar la descarga de aguas residuales a los sistemas de drenaje en los términos de la presente Ley.

Al obtener el permiso para descarga de aguas residuales en los cuerpos receptores de drenaje de la Ciudad de México, los usuarios industriales y comerciales adquieren la obligación de incorporar progresivamente el tratamiento de las aguas residuales y su reuso, así como la implementación de tecnologías ahorradoras de agua.

El Sistema de Aguas establecerá las modalidades, plazos y términos para el cumplimiento la obligación adquirida, en caso de inobservancia procederá a la revocación del permiso de descarga y, con ello a la suspensión del suministro de agua.

Artículo 70. Los usuarios domésticos del servicio público de suministro de agua potable, drenaje y saneamiento deberán sujetarse a las siguientes obligaciones:

- I. Mantener en buen estado sus instalaciones hidráulicas al interior de sus predios y revisarlas periódicamente a fin de evitar la pérdida de agua por fugas;
- II. Pagar el costo de la instalación del equipo de micromedición de su toma;
- III. No alterar, dañar o manipular el equipo de micromedición;
- IV. Estar al corriente en el pago por el servicio público de suministro de agua potable, drenaje y saneamiento;
- V. Reportar cualquier desperfecto, falla o anomalía del equipo de micromedición.
- VI. Instalar accesorios que reduzcan los consumos tales como inodoros que incorporen la menor cantidad de agua por descarga y regaderas de baño ahorradoras de agua;
- VII. No desperdiciar el agua;
- VIII. Tratándose de desarrollos habitacionales nuevos se deberán construir instalaciones para la captura y aprovechamiento de agua de lluvia así como para la reutilización de las aguas grises o jabonosas.
- IX. Reducir sus consumos de acuerdo a las recomendaciones de las instancias de gobierno bajo declaratoria de emergencia hídrica.

Artículo 71. Los usuarios industriales del servicio público de suministro de agua potable, drenaje y saneamiento deberán sujetarse a las siguientes obligaciones:

- I. Mantener en buen estado sus instalaciones hidráulicas al interior de sus predios y revisarlas periódicamente a fin de evitar la pérdida de agua por fugas;
- II. Pagar el costo de la instalación del equipo de micromedición de su toma;
- III. No alterar, dañar o manipular el equipo de micromedición;
- IV. Estar al corriente en el pago por el servicio público de suministro de agua potable, drenaje y saneamiento;
- V. Reportar cualquier desperfecto, falla o anomalía del equipo de micromedición.
- VI. Establecer un programa de intercambio de agua de primer uso por agua residual tratada.
- VII. Incorporar prácticas de uso racional y consumo responsable del agua mediante estrategias de ahorro, reciclaje, reutilización y reuso del agua.
- VIII. No desperdiciar el agua;
- IX. Cuidar e impedir que las instalaciones hidráulicas interiores de sus predios y que estén conectadas directamente a las tuberías del servicio público de suministro, se conecten con las tuberías que transportan agua proveniente de pozos concesionados;
- X. Reducir sus consumos de acuerdo a las recomendaciones de las instancias de gobierno bajo declaratoria de emergencia hídrica.

Artículo 72. Los usuarios comerciales y de la categoría servicios públicos del suministro de agua potable, drenaje y saneamiento deberán sujetarse a las siguientes obligaciones:

- I. Mantener en buen estado sus instalaciones hidráulicas al interior de sus predios y revisarlas periódicamente a fin de evitar la pérdida de agua por fugas;
- II. Pagar el costo de la instalación del equipo de micromedición de su toma;
- III. No alterar, dañar o manipular el equipo de micromedición;
- IV. Estar al corriente en el pago por el servicio público de suministro de agua potable, drenaje y saneamiento;
- V. Reportar cualquier desperfecto, falla o anomalía del equipo de micromedición.
- VI. Instalar accesorios que reduzcan los consumos tales como mingitorios e inodoros que incorporen la menor cantidad de agua por descarga y regaderas de baño ahorradoras de agua;

- VII. No desperdiciar el agua;
- VIII. Construir instalaciones para la captura y aprovechamiento de agua de lluvia así como para la reutilización de las aguas grises o jabonosas.
- IX. Reducir sus consumos de acuerdo a las recomendaciones de las instancias de gobierno bajo declaratoria de emergencia hídrica.

Artículo 73. El Sistema de Aguas establecerá la sectorización hidrométrica para mejorar la eficiencia en la red de distribución de agua potable con el fin de generar condiciones para lograr la equidad en el acceso al agua.

Artículo 74. El Sistema de Aguas se encargará de la instalación, revisión, reparación y mantenimiento del sistema de macromedición con el propósito de cuantificar y registrar los caudales y volúmenes de agua que se captan, potabilizan, conducen, regulan y distribuyen a los usuarios por intermedio de las Alcaldías o en forma directa.

Artículo 75. El suministro de agua mediante camión cisterna no podrá constituirse como una forma regular de la prestación del servicio y en tanto medida emergente o temporal el Sistema de Aguas en coordinación con las Alcaldías instrumentará medidas para:

- I. El cumplimiento de los requisitos sanitarios que debe cumplir la cisterna de un vehículo para el transporte y distribución de agua para uso y consumo humano establecidos en Norma Oficial Mexicana correspondiente;
- II. El registro, control y monitoreo de los puntos de extracción del agua;
- III. El uso de camiones cisterna especialmente diseñados para almacenar y distribuir agua, de acero inoxidable u otro material adecuado para el almacenamiento seguro y confiable de agua;
- IV. Llevar un control de registros de recepción-entrega de cada camión cisterna;
- V. La capacitación a conductores para mantenimiento y operación del camión cisterna;
- VI. La recepción, seguimiento y respuesta a los reportes de las y los ciudadanos que consideren que se está cometiendo alguna falta o irregularidad.

Capítulo Segundo

Dictamen de Factibilidad del Servicio Público de Suministro

Artículo 76. El Sistema de Aguas previamente a la obtención de la Manifestación de Construcción emitirá el Dictamen de Factibilidad que consiste en la opinión técnica vinculante por la cual determinará la factibilidad de la dotación de los servicios de agua potable, drenaje, las condiciones particulares de descarga y en su caso agua residual tratada a los nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura para su prestación.

El Dictamen de factibilidad determinará el cálculo hidráulico en la red disponible complementándolo con aforos, así como con la medición de la disponibilidad y calidad del agua en el suministro de agua, la suficiencia y accesibilidad de la población que habita la zona al momento de emitir la opinión técnica, y la medición de los sistemas de flujo del agua subterránea.

La autorización del Dictamen de Factibilidad es un requisito ineludible para obtener la autorización de Manifestación de Construcción.

Artículo 77. Una vez recibida la solicitud para emitir el Dictamen de factibilidad, el Sistema de Aguas pondrá a disposición la información necesaria en su portal digital y para consulta física a fin de que los usuarios inconformes o que consideren vulnerados sus derechos presenten sus objeciones durante el término de 15 días que se contará a partir de la fecha de publicación del mismo.

Si se presentaran oposiciones, el Sistema de Aguas está obligado a evaluarlas, las pondrá en conocimiento del solicitante del Dictamen de factibilidad; y las pruebas que se ofrezcan en el escrito de oposición, así como las que indique el solicitante dentro de los tres días posteriores al vencimiento del término concedido para oponerse.

La publicación de la información se hará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Una vez recibida la oposición, en caso de evaluarlo necesario para el desahogo de pruebas, el Sistema de Aguas señalará el día y la hora para realizar una inspección y citará a los usuarios que él tenga conocimiento podrían resultar perjudicados, a quienes se les recibirá declaración para levantar el acta de inspección.

En caso necesario el Sistema de Aguas podrá solicitar la colaboración de la Secretaría para el desahogo de pruebas que requieren conocimientos especiales.

Una vez terminada la inspección, el Sistema de Aguas emitirá la opinión técnica solicitada, indicando las razones en que se fundamenta y, en caso de que las hubiere, las condiciones a que queda sujeta la dictaminación en cuanto a volumen de aprovechamiento y condiciones de descarga.

Artículo 78. El Sistema de Aguas deberá hacer constar que el otorgamiento del Dictamen de la factibilidad no causará perjuicio a los usuarios de los predios aledaños, ni al medio ambiente, ni a los ecosistemas acuáticos ni a la progresividad en el cumplimiento del derecho humano al agua y al saneamiento.

Capítulo Tercero

Del Acceso a la información

Artículo 79. En forma complementaria a las obligaciones de transparencia establecidas en Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México deberá mantener actualizada para consulta directa en su página Internet de la forma más accesible posible la siguiente información:

- I. El volumen mensual de agua suministrado a cada demarcación en forma directa;
- II. El volumen mensual de agua entregado a cada Alcaldía para el suministro;
- III. El informe detallado y actualizado de la Factibilidad del servicio público de suministro de cada colonia de la Ciudad de México;
- IV. Un listado de las empresas que mantengan vigente algún tipo de concesión de los servicios que presta el Sistema de Aguas;
- V. Los informes de supervisión del desempeño de esas empresas desde el momento que obtuvieron la concesión;
- VI. Contrato que ampara el concesionamiento y en su caso los anexos modificatorios de los mismos;
- VII. Información sobre el volumen de agua entregado diariamente a cada una de las Alcaldías para que éstas lo distribuyan en la red secundaria;

- VIII. Una base de datos que contenga el registro público de los usuarios industriales y comerciales que están conectados al sistema de suministro público de agua, en el que se incluya fecha de registro, tipo de uso, ubicación, el volumen de consumo de aguas m³/año y sus condiciones particulares de descarga;
- IX. El registro de los Dictámenes de factibilidad aprobados;
- X. El registro de los Dictámenes de factibilidad denegados;
- XI. El registro de los camiones cisterna que distribuyen y suministran agua para uso y consumo humano que cuentan con los requisitos sanitarios y permisos correspondientes.

Capítulo Cuarto

De la Estructura Tarifaria y Recuperación de Costos

Artículo 80. La Secretaría en coordinación con el Sistema de Aguas analizará y determinará el monto de la tarifa previa del pago de derechos por el Servicio Público de suministro de agua, drenaje y saneamiento. El monto de la tarifa previa establecerá el costo real del servicio y en su determinación se considerarán e internalizarán los siguientes elementos:

- I. El pago de Derechos hecho a la Federación por concepto de suministro de agua en bloque, uso y aprovechamiento de las aguas nacionales;
- II. El pago de Derechos hecho a la Federación por concepto de descarga de aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la Nación;
- III. El costo de la extracción del agua;
- IV. El costo de la conducción y bombeo del agua;
- V. El costo de la distribución del agua en las redes;
- VI. El costo diferido y de reposición de la infraestructura hidráulica;
- VII. El costo diferido y de reposición de aparatos de macromedición y monitoreo;
- VIII. El costo del transporte, conducción, bombeo y desalajo de las aguas residuales;
- IX. El costo del tratamiento de las aguas residuales;
- X. La internalización del costo del abatimiento del acuífero;
- XI. La internalización del costo por el rescate y preservación de los ecosistemas asociados a la producción de agua; y

El monto y factores de determinación del costo real del Servicio Público de suministro de agua, drenaje y saneamiento deberá publicarse en la página Internet del Sistema de Aguas y en los recibos de cobro a usuarios.

Artículo 81. La Secretaría en coordinación con el Sistema de Aguas enviará al Cabildo de la Ciudad de México para su discusión y aprobación el monto de la tarifa previa por pago de derechos por el Servicio Público de suministro de agua, drenaje y saneamiento, así como las propuestas de determinación de subsidios y descuentos al uso doméstico.

Los usos industrial y comercial no podrán ser objeto de subsidio, sin embargo el Programa de Acceso Equitativo y Uso Sustentable del Agua de la Ciudad de México establecerá incentivos y descuentos para el reúso y reciclaje de agua y la disminución de consumos y descargas contaminantes.

El uso servicios públicos podrá acceder a una tarifa preferencial condicionada a la instalación y mantenimiento de bebederos públicos así como infraestructura para el aprovechamiento de agua de lluvia para baños y limpieza, y las que determine el Programa de Acceso Equitativo y Uso Sustentable del Agua de la Ciudad de México.

Artículo 82. Para la determinación de la estructura tarifaria final el uso doméstico y de los subsidios respectivos se considerarán en orden jerárquico los siguientes elementos:

- I. El principio de a menor consumo, mayor subsidio;
- II. La calidad del agua suministrada;
- III. La continuidad del servicio de suministro;
- IV. La presión hidrométrica del agua al punto de la toma domiciliaria; y
- V. El principio de asequibilidad.

La determinación de subsidios se establecerán de mayor a menor subsidio a razón de:

- 1.-El equivalente bimestral a 50 litros por habitante al día;
- 2.- El equivalente bimestral a 100 litros o menos por habitante al día;
- 3.- El equivalente bimestral a 150 litros o menos por habitante al día;
- 4.-El equivalente bimestral a 200 litros o menos por habitante al día;
- 5.- El equivalente bimestral a 250 litros o menos por habitante al día;

A partir de consumos superiores a 250 litros por habitante a día se perderá el acceso a una tarifa subsidiada.

Artículo 83. Los usuarios domésticos que acrediten situación de vulnerabilidad socioeconómica como causa de imposibilidad de pago, podrán acceder a esquemas de cobro diferenciado o exenciones en el mismo, siempre que su consumo no exceda los 50 litros por habitante al día y el pago del Servicio Público de suministro de agua, drenaje y saneamiento les represente más del 10% del ingreso familiar. Corresponderá al Sistema de Aguas establecer las bases y modalidades de los subsidios adicionales a través de la emisión de los respectivos lineamientos

Artículo 84. Cuando el suministro sea intermitente y se aplique tandeo por más de dos períodos consecutivos los usuarios podrán acceder a un subsidio adicional que podrá representar del 50% hasta el 90% de la tarifa. Corresponderá al Sistema de Aguas establecer las bases y modalidades de los subsidios adicionales a través de la emisión de los respectivos lineamientos.

Artículo 85. El Sistema de Aguas y/o las alcaldías abastecerán de agua sin costo a través de camiones cisterna a las viviendas en zonas urbanas que carezcan de conexión a la red pública, siempre y cuando estas no estén asentadas en zonas de protección hidrológica.

Artículo 86. El Sistema de Aguas establecerá mecanismos para la recepción, seguimiento y respuesta a reportes de los usuarios del servicio público de suministro en los siguientes casos:

- I. Presunción de cobro excesivo;
- II. Fallas en el funcionamiento de los medidores;
- III. Prácticas clientelares en la distribución del agua;
- IV. Falla, daños o fugas en la red de distribución;
- V. Problemas técnicos del control sobre válvulas o bombas;
- VI. Suspensión o restricción del suministro de agua, sin previo aviso ni justificación;
- VII. Demora u omisión de las fugas de agua reportadas
- VIII. Daños a viviendas o inmuebles por fugas reportadas y no reparadas;

Sección Primera Tratamiento de los adeudos e inconformidades

Artículo 87. Para el tratamiento de los adeudos el Sistema de Aguas deberá distinguir entre los adeudos generados por causas de vulnerabilidad socioeconómica, los adeudos generados por falta de suministro y los adeudos generados por omisión o deliberación.

Para los adeudos generados por causas de vulnerabilidad socioeconómica podrán establecerse condonaciones a los mismos cuando el usuario acredite la vulnerabilidad socioeconómica en términos del Artículo 83 de la presente Ley.

Para los adeudos generados por causas de falta de suministro podrán establecerse condonaciones a los mismos cuando el usuario no reciba un suministro continuo por 2 bimestres consecutivos en términos del Artículo 84 de la presente Ley.

Corresponderá al Sistema de Aguas establecer las bases y modalidades de las condonaciones a través de la emisión de los respectivos lineamientos.

Artículo 88. El Sistema de Aguas proveerá de mecanismos a la ciudadanía para la aclaración y corrección de cobro por las siguientes causales:

- I. Ausencia del servicio;
- II. Suministro irregular;
- III. Falla en el funcionamiento de los medidores;
- IV. Cobros desproporcionados respecto a la tarifa promedio pagada.
- V. Cobros desproporcionados respecto a un bajo número de habitantes en una misma vivienda;
- VI. Cobros a inmuebles deshabitados;
- VII. Cobro de cuotas fijas sin considerar el volumen consumido reportado por el medidor;
- VIII. Posibles arbitrariedades en la determinación de cuotas fijas.

Para efectos de acreditación, las y los ciudadanos solicitarán una revisión de sus instalaciones y medidores el Sistema de Aguas realizará un levantamiento y dictamen técnico que fundamente su respuesta.

En el caso de una suspensión inesperada por avería los usuarios podrán reclamar el reintegro de la parte proporcional de su cuota fija o servicio cuando el corte dure más de nueve días y no hubieran recibido información oportuna respecto a dicha suspensión.

Sección Segunda Suspensión y restricción del suministro

Artículo 89. El Sistema de Aguas suspenderá en forma temporal o contingente el suministro de agua, drenaje y saneamiento en los siguientes casos:

- I. Bajo Declaratoria de Emergencia Hídrica;
- II. Cuando se realicen obras de reparación o mantenimiento a la infraestructura;
- III. A solicitud expresa del usuario, con motivo de trabajos de remodelación, reparación o construcción al interior de su predio;

Artículo 90. El Sistema de Aguas determinará la restricción del servicio de agua previo a la suspensión en los siguientes casos:

- I. Cuando los usuarios omitan el pago de dos períodos en forma consecutiva o alternada;
- II. Cuando los usuarios no reparen las averías de sus instalaciones que le son notificadas;

Estarán exentos de lo dispuesto en el párrafo anterior los usuarios domésticos que sea personas de la tercera edad sin ingresos fijos o escasos recursos, y personas que acrediten incapacidad de pago por pertenencia a grupos en condición de vulnerabilidad social y económica.

Tratándose de usuarios industriales y comerciales que incurran en las faltas mencionadas en las fracciones anteriores se procederá a la suspensión del servicio.

Artículo 91. El Sistema de Aguas suspenderá el suministro de agua, drenaje y saneamiento en los siguientes casos en lo que el usuario:

- I. Reincida en la falta de pago de los derechos correspondientes a dos o más periodos consecutivos o alternados;
- II. Se niegue a firmar contrato aún teniendo suministro;
- III. Impida la lectura de medidor o la revisión de sus instalaciones hidráulicas;
- IV. Altere la lectura de su medidor;
- V. Utilice agua para usos diferentes para el que se contrató;
- VI. Haga derivaciones hacia otro predio;
- VII. Se niegue a pagar la cantidad establecida, en caso de que no procedan sus aclaraciones y correcciones;
- VIII. Haya cometido actos fraudulentos para la contratación y/o pago del servicio

- IX. El responsable de la descarga utilice el proceso de dilución de las aguas residuales para pretender cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas respectivas o las condiciones particulares de descarga
- X. La calidad de las descargas no se ajuste a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes o a las condiciones particulares de descarga.

Artículo 92. Cuando el vertido o descarga de las aguas residuales afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua potable o a la salud pública, el Sistema de Aguas informará de inmediato a la Secretaría y a la Procuraduría y, en el caso de los cuerpos receptores de drenaje de la Ciudad de México, suspenderá el suministro de agua que da origen a la descarga.

En este caso la suspensión se dictará sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que resulte, prevista en otros ordenamientos legales.

Artículo 93. Para proceder a la suspensión el suministro el Sistema de Aguas deberá informar la causal y notificar con antelación al usuario.

Para la reconexión del servicio el Sistema de Aguas podrá cobrar una cantidad máxima equivalente al importe de la cuota de contratación vigente para el uso que se trate. La reconexión deberá realizarse el mismo día o al siguiente día hábil en que hayan sido solucionadas las causas que originaron la suspensión.

TÍTULO SEXTO

INFRAESTRUCTURA, INSTRUMENTOS Y ACCIONES PARA LA SEGURIDAD HÍDRICA

Capítulo Primero

Administración de las Aguas de la Ciudad y sus Bienes Inherentes

Artículo 94. Son aguas de jurisdicción de la Ciudad aquellas que se localicen en dos o más predios y que sean parte integrante del territorio de la Ciudad de México y que

conforme al párrafo quinto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no sean consideradas propiedad de la Nación o subterráneas.

Son también aguas de jurisdicción de la Ciudad las aguas asignadas por la Federación a través de la Comisión Nacional del Agua desde el momento que ingresan a la infraestructura hidráulica del dominio del Gobierno de la Ciudad y hasta que estas son descargadas en un cuerpo receptor propiedad de la Nación.

La jurisdicción de la Ciudad de México de las aguas a que se refiere los dos párrafos anteriores subsistirá aún cuando las mismas no cuenten con la declaratoria respectiva emitida por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, asimismo subsistirá la propiedad de esas aguas, cuando mediante la construcción de obras, sean desviadas del cauce o vasos originales, o se impida su afluencia a ellos.

Artículo 95. Cuando por causas naturales ocurra un cambio definitivo en el cauce de una corriente de jurisdicción de la Ciudad de México, ésta tiene y adquirirá, por ese sólo hecho, la administración del nuevo cauce y de su zona de protección.

Artículo 96. La Jefatura de Gobierno, a través de la Secretaría, normará el aprovechamiento sustentable, la distribución y control de las aguas de jurisdicción de la Ciudad de México, en los términos de la presente Ley.

La extracción y/o aprovechamiento de las aguas asignadas por la Comisión Nacional del Agua y/o de jurisdicción de la Ciudad de México, así como sus bienes inherentes causará las contribuciones fiscales que señale la normativa correspondiente.

Artículo 97. Corresponde en el ámbito de su competencia al Sistema de Aguas de la Ciudad de México y en su caso a las Alcaldías, administrar las aguas residuales de origen público urbano, hasta antes de su descarga en cuerpos receptores propiedad de la Nación, debiendo promover su reuso en los términos y condiciones de la presente Ley.

Artículo 98. Queda a cargo de la Secretaría la administración de:

- I. Las zonas de protección hidrológica;
- II. Los terrenos ocupados por los vasos de lagos, lagunas o depósitos naturales cuyas aguas sean de jurisdicción de la Ciudad de México;
- III. Los cauces de las corrientes de aguas de jurisdicción de la Ciudad de México;

- IV. Los terrenos de los cauces y de los vasos de lagos, lagunas o esteros de propiedad de la Ciudad de México, descubiertos por causas naturales o por obras artificiales;

Artículo 99. Queda a cargo del Sistema de Aguas la administración de:

- I. La infraestructura hidráulica propiedad o bajo dominio del Gobierno de la Ciudad;
- II. Las obras de infraestructura hidráulica financiadas por el Gobierno Federal, en conjunto o con contraparte del Gobierno de la Ciudad de México.

Artículo 100. Por causas de interés público la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría podrá reducir o suprimir mediante declaratoria la zona de protección o restauración, el derecho de vía, el derecho de servicio, corrientes, presas, lagos y lagunas asignadas o de patrimonio de la Ciudad de México, así como la zona de protección de la infraestructura hidráulica.

Los terrenos ganados por medios artificiales al encauzar una corriente o al limitarla, pasarán del dominio público de la federación al patrimonio de la Ciudad de México mediante decreto de desincorporación; las obras de encauzamiento o limitación se considerarán como parte integrante de la zona de protección hidrológica respectiva, por lo que estarán sujetas al dominio público del Gobierno de la Ciudad de México.

La Secretaría podrá solicitar y promover ante la autoridad federal competente el resguardo de zonas federales para su preservación, conservación y mantenimiento. Asimismo, podrá solicitar la desincorporación de las zonas federales de los vasos, cauces y depósitos de propiedad de la Nación, que se encuentren urbanizados dentro de la mancha urbana de las poblaciones, pueblos, colonias y barrios de la Ciudad de México, para la regularización de la tenencia de la tierra.

Artículo 101. En el caso que las aguas superficiales tiendan a cambiar de vaso o cauce, los propietarios de los terrenos aledaños deberán tramitar ante la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil las obras de protección necesarias.

Sección Primera

Declaratoria de Emergencia Hídrica

Artículo 102. La Jefatura de Gobierno emitirá Declaratoria de Emergencia Hídrica cuando por fenómenos naturales o por actividades antropogénicas:

- I. No sea posible mantener o incrementar las extracciones de agua superficial o del subsuelo, sin afectar la sustentabilidad del recurso;
- II. Se ponga en riesgo el uso o aprovechamiento de las aguas de Jurisdicción de la Ciudad por una baja considerable en su disponibilidad o por escasez;
- III. Se ponga en riesgo el uso o aprovechamiento de las aguas de Jurisdicción de la Ciudad por contaminación;
- IV. Cuando se genere una sobreexplotación persistente del acuífero;
- V. Cuando se generen desequilibrios hidrológicos o se ponga en riesgo la sustentabilidad por daño al sistema hidroecológico.

Bajo Declaratoria de Emergencia Hídrica las Instancias de Gobierno adoptarán medidas contingentes temporales limitando o restringiendo total o parcialmente los derechos de los usuarios, intentando en todo momento garantizar el abastecimiento para el uso doméstico.

El tiempo que dure la Declaratoria de Emergencia Hídrica no podrá ser mayor a 18 meses contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Artículo 103. La Declaratoria de Emergencia Hídrica deberá establecer:

- I. La declaratoria de utilidad pública;
- II. Fecha de inicio de la Declaratoria;
- III. Delimitación geográfico zonal de la misma;
- IV. La descripción del ecosistema hídrico o ecosistemas afectados;
- V. Las condiciones de disponibilidad de aguas y de equilibrio hidroecológico a las que se pretende regresar;
- VI. El diagnóstico de los daños sufridos en los ecosistemas hídricos, el volumen disponible de agua y su distribución territorial, así como los volúmenes de extracción, recarga y de escurrimiento;
- VII. Las bases y disposiciones que deberá adoptar la Secretaría y relativas a la forma, condiciones y limitaciones, en relación con las descargas en forma temporal;
- VIII. Las bases y disposiciones que deberá adoptar el Sistema de Aguas, relativas a la forma, condiciones y, limitaciones, en relación con las condiciones de extracción y consumo en forma temporal

- IX. Las bases y disposiciones/medidas que deberán adoptar la Procuraduría y las Alcaldías para la promoción y vigilancia del cumplimiento del objeto de la Declaratoria;
- X. La temporalidad en que estará vigente la Declaratoria de Emergencia Hídrica.

La Jefatura de Gobierno deberá emitir la Supresión de la Declaratoria de Emergencia Hídrica cuando las condiciones que pusieron en riesgo disponibilidad de las aguas o el equilibrio hidroecológico hubieran sido superadas.

Sección Segunda

Declaratoria de Veda

Artículo 104. La Jefatura de Gobierno, emitirá Declaratoria de Veda para la protección o restauración de uno o más ecosistemas y para la preservación de las fuentes de agua o cuando las condiciones que generaron una Declaratoria de Emergencia Hídrica previa permanezcan o no se hubiera logrado el equilibrio del sistema hidroecológico dañado.

Bajo Declaratoria de Veda no podrán habilitarse nuevas fuentes de suministro en la zona que abarque la Declaratoria y las Instancias de Gobierno podrán restringir los derechos de los usuarios.

Artículo 105. Las Declaratorias de veda deberán establecer:

- I. La declaratoria de utilidad pública;
- II. Fecha de inicio de la Veda;
- III. Delimitación geográfico zonal de la misma;
- IV. La descripción del ecosistema hídrico o ecosistemas afectados;
- V. Los condiciones que antecedieron a la Declaratoria de Emergencia Hídrica a las que se pretende regresar;
- VI. Los alcances y limitaciones de la Declaratoria de Emergencia Hídrica previa; y
- VII. Las bases y disposiciones que deberá adoptar el Sistema de Aguas, relativas a la forma de limitar las extracciones y/o descargas en forma definitiva durante la veda ;

La Jefatura de Gobierno deberá emitir la Supresión de la Declaratoria de Veda cuando las condiciones que pusieron en riesgo disponibilidad de las aguas o el equilibrio hidroecológico hubieran sido superadas.

Capítulo Segundo

Financiamiento para la Seguridad Hídrica

Sección Primera Instrumentos de financiamiento

Artículo 106. La Jefatura de Gobierno podrá proponer los términos para gestionar y concertar los recursos financieros necesarios, incluyendo los de carácter privado, para la consecución de los programas y acciones para la seguridad hídrica, para lo cual deberá observar las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 107. La Jefatura de Gobierno deberá proponer a través del Proyecto de Presupuesto de Egresos un porcentaje de recursos para programas y acciones para la seguridad hídrica que represente al menos el 7% del total de los recursos del ejercicio fiscal que corresponda. Cuando el Congreso de la Ciudad discuta, eventualmente modifique y apruebe el Proyecto de Presupuesto de Egresos deberá prever y disponer lo necesario para establecer incrementos progresivos a estas acciones y programas.

Artículo 108. El Financiamiento para la Seguridad Hídrica se compondrá de los siguientes instrumentos financieros:

- I. Los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad;
- II. La recaudación por concepto de cobro de tarifas del Servicio Público de Suministro de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento;
- III. La recaudación derivada de las sanciones económicas establecidas en la presente Ley;
- IV. La recaudación de los derechos por el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción de la Ciudad y sus bienes inherentes;
- V. Los recursos de contraparte federal de los programas de agua, drenaje y tratamiento convenidos por el Gobierno de la Ciudad de México;

- VI. Los recursos financieros de carácter privado orientados a la constitución de fondos de agua así como a la construcción de infraestructura verde, y para el aprovechamiento de las aguas residuales, las de lluvia y para recarga del acuífero;
- VII. La emisión de bonos especializados;
- VIII. Los créditos de organismos internacionales;
- IX. Los donativos de asociaciones y organizaciones civiles nacionales e internacionales; y
- X. Los rendimientos que en cualquier modalidad generan los depósitos en dinero o valores de los instrumentos financieros para la seguridad hídrica.

Artículo 109. La Secretaría y el Sistema de Aguas garantizarán la transparencia, la rendición de cuentas, la máxima publicidad de informes en torno a los montos y aplicación de los instrumentos financieros para la Seguridad Hídrica, así como las evaluaciones de su impacto económico social y

Artículo 110. Las inversiones de carácter parcial o totalmente privadas estarán orientadas a la constitución de fondos de agua para la construcción de infraestructura verde; el aprovechamiento de las aguas residuales; el aprovechamiento del agua pluvial y para recarga del acuífero.

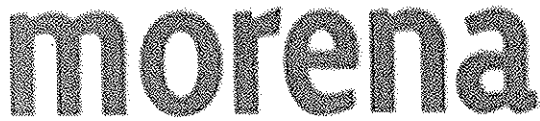
La Secretaría emitirá los lineamientos para la constitución de fondos de agua cuyos objetivos deberán estar alineados con la Estrategia de Seguridad Hídrica estableciendo además beneficios ambientales claros, las medidas para la protección a los ecosistemas acuáticos y para el respeto pleno al derecho humano al agua y al saneamiento.

Sección Segunda

Fomento a la Innovación Tecnológica

Artículo 111. La Jefatura de Gobierno a través de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México promoverá incentivos y apoyos a la implementación de innovación tecnológica en materia de gestión integral y aprovechamiento sustentable del agua, así como a la prevención y control de inundaciones y gestión de riesgos asociados a fenómenos hidrometeorológicos.

Artículo 112. La Secretaría y el Sistema de Aguas en coordinación con la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación promoverán convenios de cooperación para incentivar la participación de instituciones de educación, centros de investigación y del



Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley para la Seguridad Hídrica de la Ciudad de México y se abroga la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México

Diputado Carlos Hernández Mirón.

Congreso de la Ciudad de México I Legislatura.

sector empresarial en la inversión y desarrollo de tecnologías sustentables para la eficiencia y sostenibilidad energética en el servicio de agua potable, drenaje y saneamiento, la restauración de los ecosistemas acuáticos y la formación y capacitación permanente de recursos humanos.

Artículo 113. El Sistema de Aguas, en coordinación con la Secretaría y la Secretaría de Desarrollo Económico promoverá incentivos para aquellas aquellas personas que desarrollen o inviertan en tecnologías y utilización de prácticas, métodos o procesos que coadyuven a mejorar el aprovechamiento sustentable del agua

Sección Tercera

Contraprestación a los Pueblos, Comunidades Indígenas y Comunidades Agrarias

Artículo 114. El cuidado y conservación de las tierras y recursos vegetales y forestales constituye la base de los servicios que, en materia de producción de agua, prestan a la Ciudad de México los pueblos y comunidades agrarias de su zona rural, éstos tienen derecho a recibir por ello una contraprestación anual en efectivo, cuyos montos se calcularán mediante:

- I. Un índice de densidad de la cubierta vegetal atendiendo a la capacidad de producción de agua;
- II. La densidad promedio por hectárea de cada variedad existente en los campos;
- III. Valoración económica, social y ambiental de la protección y conservación de las zonas protección hidrológica y ecosistemas asociados al agua y de los servicios ecosistémicos prestados;
- IV. Valoración económica, social y ambiental de la protección y conservación del sistema de chinampas.

La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes y la Secretaría de Administración y Finanzas establecerá las bases, modalidades, términos y condiciones de acceso a la contraprestación.

Adicionalmente se promoverán condiciones para lograr un acceso suficiente al agua de la agricultura para soberanía alimentaria con tecnificación de riego y el aprovechamiento de

aguas tratadas, así como para asegurar la subsistencia de los pueblos, comunidades indígenas y comunidades agrarias.

Artículo 115. La Secretaría y la Procuraduría vigilarán y protegerán de toda transgresión y contaminación ilícitas el acceso de los pueblos, comunidades indígenas a los recursos de agua en las zonas sujetas a contraprestación.

Capítulo Tercero

Ahorro, Reutilización y Eficiencia para el Aprovechamiento Sustentable del agua

Artículo 116. En toda nueva edificación y construcciones que requieran el servicio público de suministro de agua potable, drenaje y saneamiento en la Ciudad se deberán de efectuar las instalaciones que el Sistema de Aguas señale, a efecto de que cuenten con:

- I. Aparato medidor;
- II. Drenajes separados, uno para aguas residuales y otro para aguas grises y pluviales;
- III. Depósito para captación y almacenamiento de las aguas grises y pluviales;
- IV. Infraestructura para la recirculación, reutilización y aprovechamiento de las aguas grises o pluviales
- V. Sistemas de tratamiento puntual o microdepuración de aguas residuales;
- VI. En su caso, toma de agua residual tratada para el riego de áreas verdes y jardines.

Artículo 117. Para la autorización de uso y ocupación de las nuevas edificaciones y construcciones el sistema de captación y aprovechamiento de agua pluvial, así como el sistema de tratamiento puntual o microdepuración de aguas residuales deberá estar indicado en los planos de instalaciones y formará parte del proyecto arquitectónico, mismo que deberá ser presentado para el trámite del registro de Manifestación de Construcción o Licencia de Construcción Especial. Dicho mecanismo deberá ser evaluado y aprobado por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, así como contar con la aprobación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y de las Alcaldías.

En caso de no acreditar que el sistema de captación y aprovechamiento de agua pluvial esté integrado a la obra en su terminación al momento del aviso de terminación de obra correspondiente, la autoridad competente no otorgará la autorización de uso y ocupación.

El Sistema de Aguas establecerá los lineamientos para el diseño e implementación de los sistemas de captación y aprovechamiento de agua de lluvia, y de los sistemas de tratamiento puntual o micro depuración y las condiciones de reuso, así como las modalidades adecuadas a las características específicas de los sujetos obligados.

Artículo 118. Como parte de los requisitos para obtener la licencia y el registro de manifestación de construcción en el caso de remodelaciones, modificaciones o ampliaciones de fraccionamientos, viviendas de propiedad condominal, unidades multifamiliares, plazas comerciales e industrias que ya cuenten con el servicio público de suministro de agua potable, drenaje y saneamiento en la Ciudad se deberán de efectuar las modificaciones que el Sistema de Aguas señale, a efecto de que cuenten con:

- I. Aparato medidor;
- II. Drenajes separados, uno para aguas residuales y otro para aguas grises y pluviales;
- III. Depósito para captación y almacenamiento de las aguas grises y pluviales;
- IV. Infraestructura para la recirculación, reutilización y aprovechamiento de las aguas grises o pluviales
- V. Sistemas de tratamiento puntual o microdepuración de aguas residuales;
- VI. En su caso, toma de agua residual tratada para el riego de áreas verdes y jardines.

Artículo 119. Estarán obligadas a la sustitución de agua potable por agua residual tratada los siguientes establecimientos y giros mercantiles:

- I. Los dedicados al lavado de automóviles y vehículos;
- II. Los constructores de infraestructura, inmuebles y equipamiento urbano y desarrolladores de vivienda en sus procesos de construcción;
- III. Los clubes deportivos, y de golf en el riego de sus parques, jardines y canchas de práctica y competencia;

- IV. Las empresas dedicadas a espectáculos deportivos en el riego del césped natural o el terreno de sus estadios, hipódromos, arenas, plazas o cualquier otra denominación que tenga el recinto deportivo.
- V. Las universidades públicas y privadas en el riego de sus parques y jardines y canchas deportivas;
- VI. Los cementerios y mausoleos;
- VII. Los industriales en sus procesos de enfriamiento;
- VIII. Los fabricantes de ladrillo y bloques de concreto y de cemento.
- IX. Los establecimientos mercantiles, industriales, comerciales, de servicios, de recreación y centros comerciales que ocupen una superficie de 2,500 metros cuadrados en adelante, en sus actividades de limpieza de instalaciones, parque vehicular y áreas verdes.

La inobservancia de esta disposición será materia de sanciones económicas establecidas en la presente Ley y la clausura o suspensión temporal de actividades de conformidad con lo establecido en la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

El Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México deberá incorporar en sus protocolos de verificación el cumplimiento de estas disposiciones y su omisión generará responsabilidad en términos de lo dispuesto de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Artículo 120. El riego de camellones parques, jardines y campos deportivos públicos deberá realizarse con agua residual tratada al igual que el lavado de calles e instalaciones públicas.

La inobservancia de esta disposición por parte del personal de mando o estructura generará responsabilidad en términos de lo dispuesto de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Artículo 121. La Secretaría de Salud de la Ciudad vigilará que el agua residual tratada este libre de compuestos tóxicos y orgánicos patógenos que pongan en peligro la salud en cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

Las instancias de Gobierno de la Ciudad de México otorgarán facilidades administrativas e incentivos a los privados que destinen inversiones en acciones y



Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley para la Seguridad Hídrica de la Ciudad de México y se abroga la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México

Diputado Carlos Hernández Mirón.

Congreso de la Ciudad de México I Legislatura.

empresas orientadas a la disposición, distribución y comercialización de agua residual tratada.

Artículo 122. Los muebles de baño, regaderas, llaves, tuberías y dispositivos sanitarios que se distribuyan o comercialicen en la Ciudad de México deberán ser ahorradores de agua y reunir los requisitos técnicos especificados por las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

La comercialización e instalación de albercas de cualquier volumen deberá contar con equipos de filtración, purificación y recirculación del agua. Al igual que la comercialización e instalación de fuentes ornamentales.

Será obligatorio para los establecimientos mercantiles dedicados a la prestación de servicios, fijar en lugares visibles en sus servicios sanitarios, letreros que propicien e incentiven el uso racional del agua, que eviten su desperdicio y contribuyan a su preservación.

La inobservancia de esta disposición será materia de sanción económica o suspensión temporal de actividades de conformidad con lo establecido en la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México.

Sección Primera

Tratamiento y disposición de Aguas Residuales

Artículo 123. Se prohíbe descargar o vertir a los colectores, túneles interceptores, túneles emisores, a las alacantarillas y en general al sistema de drenaje de la Ciudad: grasas, aceites e hidrocarburos; pinturas; desechos tóxicos sólidos o líquidos; residuos de procesos industriales; productos hospitalarios y biológico infecciosos; pesticidas así como cualquier otro producto clasificado como peligroso conforme a las disposiciones de la legislación ambiental y de salud.

Además de los productos contaminantes y peligrosos enunciados en el párrafo anterior se prohíbe descargar o vertir a los ríos, barrancas, manantiales, arroyos, corrientes, presas y canales y localizados en el territorio de la Ciudad de México toda clase de residuos sólidos y líquidos. Los residuos líquidos que se eliminan por la red de drenaje y

sean vertidos hacia estos cuerpos de agua no podrán verterse sin ser previamente tratadas y cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y disposiciones ambientales que al efecto expida la Secretaría.

La violación a estas prohibiciones generará sanciones pecuniarias y de justicia hídrica restaurativa con independencia de los delitos y sanciones establecidas en el Código Penal del Distrito Federal.

Artículo 124. La Jefatura de Gobierno a través de la Secretaría establecerá convenios de cooperación con Universidades, Instituciones de educación superior y centros especializados para la investigación y desarrollo de tecnologías para el tratamiento, disposición y reuso de aguas residuales.

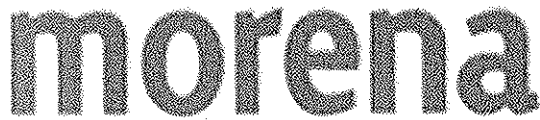
El Sistema de Aguas en coordinación con las Alcaldías incentivará y apoyará proyectos de instituciones de educación superior, asociaciones civiles, fundaciones y empresas orientados al tratamiento de aguas grises y jabonosas para su reutilización y reuso en las viviendas y unidades habitacionales de o que cuentan con el Servicio de Público de Suministro de Agua Potable Drenaje y Saneamiento.

Sección Segunda

Captación y Aprovechamiento del Agua de Lluvia

Artículo 125. La Jefatura de Gobierno a través de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México generará incentivos fiscales para las empresas que inviertan en la fabricación de dispositivos y en infraestructura orientada a la captación y aprovechamiento de agua de lluvia en conjuntos habitacionales, viviendas unifamiliares y escuelas públicas y privadas así como para su comercialización e instalación en las zonas de suministro irregular.

Artículo 126. La Secretaría, el Sistema de Aguas y las Alcaldías, en el ámbito de sus competencias, incentivarán y apoyarán la elaboración y ejecución de proyectos de captación y aprovechamiento pluvial propuestos por ciudadanas y ciudadanos en forma individual o colectiva así como de asociaciones civiles y fundaciones propiciando el acompañamiento técnico de universidades, centros de investigación e institutos para su implementación en escuelas públicas y viviendas .



Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley para la Seguridad Hídrica de la Ciudad de México y se abroga la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México

Diputado Carlos Hernández Mirón.

Congreso de la Ciudad de México I Legislatura.

Los proyectos y su ejecución deberán incluir diagnóstico participativo, plan de seguimiento y evaluación y la capacitación a beneficiarios.

Artículo 127. Los usuarios domésticos con mayores consumos de agua que instalen dispositivos ahorradores y de captación de agua de lluvia y que puedan acreditar reducciones significativas en sus consumos podrán ser acreedores a descuentos en el pago de sus recibos por el servicio de suministro público de agua, drenaje y saneamiento.

El Sistema de Aguas de la Ciudad de México deberá emitir los lineamientos que contengan las bases y modalidades para obtención de estos descuentos.

Capítulo Cuarto

Calidad del agua

Artículo 128 . El Sistema de Aguas en coordinación con la Secretaría se encargará del monitoreo, estudio y mejoramiento de la calidad del agua; el establecimiento de criterios técnicos y la construcción de infraestructura para la prevención y control de la contaminación de conformidad a los plazos y objetivos de la Estrategia para la Seguridad Hídrica para el incremento progresivo de:

- I. El saneamiento integral y recuperación de los ríos, lagunas y presas;
- II. El monitoreo y evaluación de la calidad de las aguas subterráneas;
- III. La ampliación y automatización del monitoreo de la calidad del agua en la red de distribución y el incremento de la periodicidad de toma de muestras;
- IV. La construcción, mantenimiento y rehabilitación de plantas potabilizadoras en zonas donde la calidad del agua requiere un proceso de tratamiento para uso y consumo humano;
- V. Certificación de laboratorios de control de calidad.

Artículo 129. El Sistema de Aguas en coordinación con la Secretaría de Salud de la Ciudad de México deberá realizar en forma periódica por sí mismo y a través de los laboratorios certificados análisis físicos, químicos y biológicos para evaluar la calidad del agua potable, del agua residual y del agua residual tratada en cumplimiento de los parámetros establecidos a las Normas Oficiales Mexicanas y normas ambientales para la

Ciudad de México y establecerá un monitoreos permanentes o extraordinarios si así lo establece una Declaratoria de Emergencia Hídrica.

Artículo 130. El Sistema de Aguas deberá garantizará la máxima publicidad de la información relativa a la calidad del agua, la transparencia y acceso público a los resultados de los monitoreos de la red de distribución así como de la calidad del agua previa y posterior a los procesos de potabilización.

La inobservancia de esta disposición generará responsabilidad en términos de lo dispuesto de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Artículo 131. Al identificarse que el agua incumple los parámetros de calidad establecidos para el consumo humano en algún sector de la red de distribución, el Sistema de Aguas declarará la no potabilidad de la misma y en coordinación con la Alcaldías que corresponda establecerá mecanismos para garantizar el suministro de forma temporal, hasta la resolución de la causa en un plazo no mayor a 30 días naturales. Asimismo informará a la población de las medidas que deberá seguir para la disminución de los riesgos a la Salud. Si la gravedad del caso lo amerita o de no cumplirse el plazo establecido para la restitución de la calidad del agua la Jefatura de Gobierno deberá declarar una Declaratoria de Emergencia Hídrica.

Ante la presunción de riesgos a la salud o enfermedades relacionadas con la contaminación del agua, las y los habitantes de la Ciudad de México podrán solicitar al Sistema de Aguas el monitoreo emergente de calidad del agua.

Capítulo Quinto

Protección y recarga del acuífero

Artículo 132. Las áreas de recarga de la Ciudad de México formarán parte de las zonas de protección hidrológica. Los programas de manejo correspondientes serán elaborados por la Secretaría para su protección, preservación y restauración y deberán estar alineados con los objetivos de Estrategia para la Seguridad Hídrica de la Ciudad de México.

La Secretaría se coordinará con las Alcaldías para la implementación y vigilancia de los programas de manejo de las zonas de protección hidrológica para la recarga del acuífero.

Artículo 133. En las zonas de protección hidrológica queda prohibido:

- I. El establecimiento de cualquier asentamiento humano irregular, y de nuevos asentamientos humanos regulares o su expansión territorial;
- II. La realización de actividades que afecten los ecosistemas del área de acuerdo con la Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, las normas ambientales para la Ciudad de México, el Decreto de declaratoria del área, su programa de manejo o la evaluación de impacto ambiental respectiva;
- III. Las emisiones contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, así como el depósito o disposición de residuos de cualquier tipo y el uso de los equipos anticontaminantes sin autorización correspondiente;
- IV. La extracción de suelo o materiales del subsuelo con fines distintos a los estrictamente científicos;
- V. La interrupción o afectación de las funciones de la zona para el ciclo hidrológico;
- VI. La realización de actividades de explotación ilícitas de especies de fauna y flora silvestres;
- VII. La construcción de edificaciones, y de cualquier obra o actividad que propicie la expansión de la mancha urbana;
- VIII. El cambio de uso de suelo;
- IX. La extracción de tierra y cubierta vegetal, así como el alambrado o cercado, siempre que ello no sea realizado por las autoridades competentes o por persona autorizada por las mismas, para la protección, mantenimiento o mejoramiento del área respectiva;
- X. El depósito de cascajo y de cualquier otro material proveniente de edificaciones que afecte o pueda producir afectaciones a la zona; y
- XI. Las demás actividades previstas en el decreto de creación y en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 134. Las Alcaldías en coordinación con la Secretaría deberán implementar un programa para la reubicación progresiva de los asentamientos irregulares en las zonas de protección hidrológica.

El equipamiento urbano y la infraestructura que altere o interrumpa las funciones de la zona de protección hidrológica deberá ser destruido en los plazos que establezca la Ley o los Decretos asociados.

Los funcionarios públicos que por acción u omisión permitan la invasión u ocupación ilícita de zonas de protección hidrológica incurrirán en responsabilidad con independencia del establecimiento de las penas por los determina el Código Penal del Distrito Federal

Artículo 135. Los programas de manejo de las zonas de protección hidrológica para la recarga del acuífero fomentarán la investigación y la educación ambiental a fin de:

- I. Aumentar el conocimiento y las capacidades para el manejo de la recarga de acuíferos;
- II. Mejorar la calidad e incrementar el volumen de recarga de agua;
- III. Integrar el manejo de recarga del acuífero como instrumento para disminuir la vulnerabilidad a los efectos del cambio climático;
- IV. Desarrollar y aplicar métodos de evaluación de impacto de las estructuras de recarga sobre la disponibilidad y calidad del agua, resiliencia social y económica, y ecosistemas locales con especial atención en metodologías y técnicas apropiadas de la recarga del acuífero para la conservación y aumento de la disponibilidad de agua para consumo humano;
- V. Evaluar los riesgos y beneficios de reciclar el agua residual urbana que ha sido tratada de manera adecuada, así como el agua pluvial, para recarga de acuíferos con el fin de producir suministros seguros de agua para riego y consumo humano;
- VI. Desarrollar una base científica para la prevención y el manejo de la obstrucción en los sistemas de recarga;
- VII. Implementar y mejorar los métodos de medición, modelos, conocimiento de los procesos bioquímicos y el destino de los patógenos y productos orgánicos en los programas de manejo, programas de rescate y de recuperación.

Artículo 136. La Secretaría y el Sistema de Aguas realizarán estudios hidrogeológicos para la definición de zonas de recarga artificial en la Ciudad, los resultados serán públicos e integrados a la Estrategia para la Seguridad Hídrica de la Ciudad de México.

Artículo 137. La Secretaría en coordinación con el Sistema de Aguas promoverán la recarga inducida y artificial del acuífero con el propósito de:

- I. Disminuir su abatimiento y recuperar sus niveles de equilibrio



Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley para la Seguridad Hídrica de la Ciudad de México y se abroga la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México

Diputado Carlos Hernández Mirón.
Congreso de la Ciudad de México I Legislatura.

- II. Conservar manantiales, humedales, ríos y ecosistemas acuáticos conectados hidrológicamente con él ;
- III. Disminuir y mitigar el avance de hundimientos diferenciales:
- IV. Prevenir la formación de grietas y socavones; y
- V. Prevenir inundaciones.

La Secretaría establecerá las bases, modalidades y apoyos para el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

El Gobierno de la Ciudad de México otorgarán facilidades administrativas e incentivos a los privados que destinen inversiones en acciones y empresas orientadas a la recarga inducida y artificial del acuífero.

Artículo 138. La Secretaría de Obras y Servicios, las Alcaldías y el Sistema de Aguas, en el ámbito de sus competencias, establecerán el uso de materiales permeables favorables a la captación e infiltración de agua en la construcción y rehabilitación de espacios públicos y obras de pavimentación y encarpetamiento.

Artículo 139. El Sistema de Aguas deberá coordinar y convenir acciones con la Comisión Nacional del Agua para asegurarse que todos los aprovechamientos de agua subterránea, con independencia del uso o título, cuenten con un aparato de medición telemétrica y para que los registros de las extracciones puedan ser monitoreados en tiempo real.

El Gobierno de la Ciudad de México otorgará facilidades administrativas e incentivos a los privados que destinen inversiones en acciones y empresas orientadas a la medición telemétrica.

Artículo 140. Adicional a los requisitos establecidos por el Artículo 117 de esta Ley, para la autorización de uso y ocupación de nuevas edificaciones y construcciones que se encuentren cercanas a áreas verdes, barrancas, zonas boscosas o cualquier otra cubierta vegetal o zonas de protección hidrológica los desarrolladores o dueños del inmueble deberán establecer un sistema de captación y de recarga de aguas pluviales al subsuelo, permitiendo su infiltración, mismo que deberá ser presentado para el trámite del registro de Manifestación de Construcción o Licencia de Construcción Especial. Dicho mecanismo deberá ser evaluado y aprobado por el Sistema de Aguas.

El área libre de construcción de esas nuevas edificaciones deberán ser naturales verdes y las zonas que se destinen a estacionamiento de vehículos se deberá cubrir con pasto o con material permeable que permita la infiltración del agua de lluvia,

En caso de no acreditar que el sistema de captación y recarga de agua pluvial esté integrado a la obra así como las disposiciones para infiltración en las áreas libres de construcción en su terminación al momento del aviso de terminación de obra correspondiente, la autoridad competente no otorgará la autorización de uso y ocupación.

Artículo 141. La Secretaría vigilará el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a la conservación de zonas boscosas, áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental con el propósito de evitar la disminución de la captación de agua y recarga del acuífero producida por la tala de árboles o extracción ilegal de agua, especialmente los espacios ubicados en las orillas de los cauces o cuerpos de agua, así como los localizados en los nacimientos de agua.

Capítulo Sexto

Infraestructura Verde

Artículo 142 . La Jefatura de Gobierno, la Secretaría, las Alcaldías y el Sistema de Aguas, en el ámbito de sus competencias promoverán la inversión en proyectos de infraestructura verde y soluciones basadas en la naturaleza que contribuyan a:

- I. Conservación y restauración ecológica de la cuenca;
- II. Protección, conservación y reforestación de los bosques ;
- III. Restauración de ecosistemas acuáticos con el fin de estabilizar cauces de ríos y prevenir desbordamientos;
- IV. Saneamiento y recuperación de ríos o cuerpos de agua;
- V. Conservación de los recursos naturales dentro del ecosistema urbano;
- VI. Mejora o creación de procesos naturales en ecosistemas modificados o artificiales;
- VII. Creación de zonas naturales de inundación y azoteas verdes para retener agua en episodios de lluvias extremas;
- VIII. Creación de sistemas de humedales;
- IX. Recuperación de zonas naturales de infiltración y recarga del acuífero;
- X. Adaptación a los efectos del cambio climático.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley para la Seguridad Hídrica de la Ciudad de México y se abroga la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México

Diputado Carlos Hernández Mirón.

Congreso de la Ciudad de México I Legislatura.

Dichos proyectos deberán establecer en forma precisa los beneficios ambientales, sociales, económicos y de mitigación y adaptación al cambio climáticos, así como los indicadores de medición, así como incluir la participación de las y los habitantes en la fase de diagnóstico, ejecución y evaluación.

Las instancias de Gobierno de la Ciudad de México otorgarán facilidades administrativas e incentivos a los privados que destinen inversiones en acciones y empresas orientadas a la generación de infraestructura verde así como a las fundaciones, asociaciones y colectivos ciudadanos que constituyan fondos de agua.

Capítulo Séptimo

Responsabilidad Patrimonial de las Instancias de Gobierno de la Ciudad de México

Artículo 143 . Las y los habitantes de la Ciudad tienen derecho a la protección en sus bienes y sus personas ante la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos y asociados al cambio climático.

Las instancias de gobierno enumeradas en el artículo 8 de la presente Ley y las demás dependencias que correspondan, bajo el principio de progresividad, serán sujetos obligados de responsabilidad patrimonial cuando se produzca daño a los bienes o derechos de los particulares como consecuencia de la actividad administrativa irregular que derive en impacto previsible o evitable de inundaciones y fenómenos hidrometeorológicos, en cuyo caso están obligadas a reparar o de responder por el daño causado, así como establecer garantías para que no vuelva a ocurrir.

Artículo 144. Para reconocer el derecho a la indemnización de las personas que sufran daño en cualquiera de sus bienes y sus personas se considerarán las bases, límites, procedimiento, términos y condiciones establecidas en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

Las instancias de gobierno deberán informar, en su portal digital y en sus instalaciones los alcances de una actividad administrativa irregular y el derecho de los particulares para ser indemnizados en caso de ser afectados en sus bienes o derechos, a consecuencia de

la misma así como los requisitos para la presentación de la reclamación por daño patrimonial.

Además de las excepciones de obligación de indemnización establecidas en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal se considerarán los siguientes:

- I. Invasión u ocupación ilícita de zona federal, áreas naturales protegidas o áreas de valor ambiental;
- II. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley.

Las instancias de gobierno adoptarán las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de actividades administrativas irregulares a través de una permanente y adecuada capacitación y certificación que tenga por objeto desarrollar una continua evaluación del desempeño de los servidores públicos.

Artículo 145. Para cubrir erogaciones derivadas de la responsabilidad patrimonial de las Instancias de Gobierno con facultades y atribuciones en materia de Seguridad Hídrica propondrá una partida presupuestal al Congreso de la Ciudad de México y podrá contratar a través de la Secretaría de Administración y Finanzas un seguro por responsabilidad patrimonial, así como instrumentos financieros de gestión de riesgos a efecto de atender daños patrimoniales de particulares y la infraestructura de la Ciudad derivados de ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos.

Capítulo Octavo

Educación y Cultura para la Seguridad Hídrica

Artículo 146 . Las instancias de Gobierno, en el ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas necesarias para la promoción e inclusión de programas para la educación y la cultura para la Seguridad Hídrica con el propósito de fomentar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley,

La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Gestión integral de riesgos y Protección Civil; la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación; la Secretaría de Cultura; y la Agencia de Innovación Digital de Innovación Pública



Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley para la Seguridad Hídrica de la Ciudad de México y se aboga la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México

**Diputado Carlos Hernández Mirón.
Congreso de la Ciudad de México I Legislatura.**

elaborarán contenidos y materiales educativos, proyectos de comunicación, campañas de concientización y programas orientados a:

- I. La promoción de la educación y cultura para la seguridad hídrica y el entendimiento de todos sus componentes entre la población infantil y juvenil;
- II. Fortalecer las capacidades de prevención y resiliencia en la población joven, adulta y adulta mayor frente a riesgos hidrometeorológicos y asociados al cambio climático;
- III. La promoción en todos los niveles educativos y espacios públicos del uso sustentable del agua como condición para el cumplimiento del Derecho Humano al Acceso al Agua y el Derecho al Saneamiento;
- IV. Generar en los usuarios industriales, comerciales, domésticos y en los habitantes de la Ciudad conciencia de la corresponsabilidad en el cumplimiento del Derecho Humano al Agua y al Saneamiento; la cultura de pago y la valoración del Servicio Público de Suministro de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento así como los efectos y consecuencias de los daños los ecosistemas acuáticos en la disponibilidad presente y futura del agua de la Ciudad.

TÍTULO OCTAVO

DE LAS SANCIONES Y JUSTICIA HÍDRICA RESTAURATIVA

Capítulo Primero

Sanciones

Artículo 147. Le corresponderá a la Secretaría sancionar las siguientes faltas:

- I. Extraer, usar o aprovechar aguas de jurisdicción de la Ciudad de México
- II. Modificar los cauces naturales o corrientes sin autorización para ello;
- III. Extraer, usar o aprovechar aguas de jurisdicción de la Ciudad de México, sin observar las disposiciones en materia de calidad del agua;
- IV. Ocupar cuerpos receptores sin autorización;
- V. Drenar y verter las aguas provenientes del acuífero somero al drenaje;
- VI. Negar los datos y documentos requeridos para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley;

- VII. Captar, conducir el agua de un acuífero somero al alcantarillado;
- VIII. Incumplir las condiciones de descarga de aguas residuales respecto con el volumen y las Normas Oficiales Mexicanas;
- IX. Declarar o reportar información falsa en la Declaratoria de Cumplimiento ambiental, Evaluación de Impacto Ambiental, Estudio de Daño Ambiental o Licencia Ambiental Única en materia de descarga de aguas residuales y su análisis o generación y manejo de residuos sólidos;
- X. Incumplir las obligaciones establecidas en los permisos y autorizaciones otorgadas;
- XI. Deforestar o promover la deforestación en zonas de protección hidrológica o de cubierta vegetal asociada a la producción del agua;
- XII. Destrucción o tala de árboles en lugares que estén situados en pendientes, orillas de caminos rurales o a menos de 60 metros de los manantiales, cuerpos de agua o a menos de 50 metros de los que nazcan en terrenos planos o que puedan aprovecharse sin necesidad de cortarlos o los árboles situados a cinco metros de los cauces o cuerpos de agua que discurren por terrenos propiedad de particulares;
- XIII. Realizar campañas con fines de lucro o beneficios personales, con el objeto de incitar al incumplimiento de los ordenamientos contenidos en esta Ley;
- XIV. Remover, retirar o destruir árboles, bosques o cubiertas forestales existentes dentro de cualquier zona de recarga del acuífero o situados a menos de 30 metros de manantiales, cauces o cuerpos de agua.
- XV. Enajenar, hipotecar o de otra manera comprometer las tierras que posean o que adquieran en las márgenes de los cauces o cuerpos de agua, incluidos los arroyos, manantiales u hoyas hidrográficas en que broten manantiales o en que tengan sus orígenes o cabeceras cualquier curso de agua de que se surta alguna población;
- XVI. La ocupación o invasión o promoción de la ocupación o invasión en las zonas de protección hidrológica;
- XVII. Los demás que, en el ámbito de su competencia, contravengan las disposiciones de la presente Ley o vulneren el cumplimiento de su objeto.

Artículo 148. El cometimiento de faltas a que se refiere el Artículo 147 serán sancionadas con multas equivalentes a veces la Unidad de Medida y Actualización vigente conforme a lo siguiente:



Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley para la Seguridad Hídrica de la Ciudad de México y se abroga la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México

Diputado Carlos Hernández Mirón.
Congreso de la Ciudad de México I Legislatura.

- I. Cuando se trate de usuarios domésticos en caso de violación a las fracciones:
 - a) XX,II, XIV, de 100 a 300
 - b) IV, VI, X, XI, XV, de 300 a 1000
- II. Cuando se trate de usuarios comerciales en caso de violación a las fracciones:
 - a) IX, XIV, XXIII, de 500 a 1000
 - b) I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XV, de 1000 a 3000
- III. Cuando se trate de usuarios industriales en caso de violación a las fracciones:
 - a) IX, XIV, XXIII, de 500 a 1000
 - b) I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XV, de 1000 a 3000
- IV. Cuando se trate de violación a la fracción XIII, de 1000 a 3000.

En caso de violación a las fracciones VI, XV, XVI la Secretaría en coordinación con la Procuraduría realizará el dictamen que contendrá las acciones y obras necesarias de reparación, así como el monto de los daños y las acciones de justicia hídrica restaurativa que estarán a cargo de los propietarios o usuarios responsables de la falta para la restauración del daño.

Artículo 149. En términos de las violaciones a que refieren la fracciones X, XI y XIII, adicionalmente a la sanción pecuniaria y como acción de restauración del daño el responsable estará obligado a reponer el o los árboles talados o a reponer y restaurar el suelo deforestado con el equivalente a 3 veces más de lo talado o deforestado.

Artículo 150 . Le corresponderá al Sistema de Aguas sancionar las siguientes faltas:

- I. Alterar la infraestructura hidráulica sin contar con permiso escrito para ello;
- II. Impedir la instalación o revisión de los dispositivos necesarios para el registro o medición de la cantidad o calidad del agua; Violar los sellos de los aparatos medidores, alteración del consumo, provocar que no registre consumo de agua, así como retirar o variar la colocación del medidor de manera transitoria o definitiva, sin la autorización correspondiente;

- III. Coaccionar a quienes reciben la prestación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y saneamiento;
- IV. Extraer, usar o aprovechar aguas en volúmenes mayores a los autorizados;
- V. Negar los datos y documentos requeridos para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley;
- VI. Incumplir las obligaciones contenidas en los títulos de concesión que se mantengan vigentes o permisos otorgados;
- VII. Incumplir la obligación de solicitar los servicios de agua potable, drenaje y saneamiento;
- VIII. Instalar conexiones clandestinas en cualquiera de las instalaciones de las redes, así como ejecutar o consentir que se realicen provisionalmente o permanentemente derivaciones de agua o drenaje;
- IX. Declarar o reportar información falsa en la solicitud del Dictamen de Factibilidad;
- X. Declarar o reportar información falsa para acceder a esquemas de cobro diferenciado o exenciones en el mismo;
- XI. Negativa del usuario a reparar una fuga al interior de su propiedad, posesión o uso;
- XII. Desperdiciar el agua, no reutilizarla o incumplir los requisitos, normas y condiciones para el uso sustentable del agua;
- XIII. Emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de conducción o de distribución sin la autorización correspondiente;
- XIV. Proporcionar los servicios de agua de forma distinta a las que señala la presente Ley, a personas que estén obligadas a surtirse directamente de la red del servicio público;
- XV. No registrar las instalaciones u obras hidráulicas;
- XVI. Verter residuos derivados del comercio informal en la vía pública o en la cercanía o inmediación de la red de atarjeas y alcantarillado de la Ciudad;
- XVII. El depósito de basura en la vía pública, en lugares no designados para ello, o en la cercanía o inmediación de la red de atarjeas y alcantarillado de la Ciudad;
- XVIII. Descargar o vertir a los colectores, túneles interceptores, túneles emisores, a las alcantarillas y en general al sistema de drenaje de la Ciudad: grasas, aceites e hidrocarburos; pinturas; desechos tóxicos sólidos o líquidos; residuos de procesos industriales; productos hospitalarios y biológico infecciosos; pesticidas así como cualquier otro producto clasificado como peligroso conforme a las disposiciones de la legislación ambiental y de salud;

- XIX. Declarar o reportar información falsa para la obtención del permiso de descarga o sobre las descargas de agua residuales que se viertan en el sistema de drenaje y alcantarillado o a cuerpos receptores en la Ciudad de México;
- XX. Descargas aguas residuales en la red de drenaje sin contar con el permiso correspondiente;
- XXI. Descargar aguas residuales en las redes de drenaje, por parte de los usuarios de aguas federales, sin que hayan cubierto las cuotas y tarifas respectivas;
- XXII. La desviación ilícita de un cauce de agua para aprovechamiento particular;
- XXIII. Descargar o vertir toda clase de residuos sólidos y líquidos a los ríos, barrancas, manantiales, arroyos, corrientes, presas y canales y localizados en el territorio de la Ciudad de México;
- XXIV. Verterse sin tratamiento previo ni cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y disposiciones ambientales los residuos líquidos que se eliminan por la red de drenaje y sean vertidos hacia cuerpos de agua.

Artículo 151. El cometimiento de faltas a que se refiere el Artículo 147 serán sancionadas con multas equivalentes a veces la Unidad de Medida y Actualización vigente conforme a lo siguiente:

- I. Cuando se trate de usuarios domésticos en caso de violación a las fracciones:
 - a) VII, de 10 a 100
 - b) I, II, VIII, X, XI, XII, XVII, de 100 a 300
 - c) V, XVIII, XX, XXII de 300 a 1000 y
- II. Cuando se trate de usuarios comerciales en caso de violación a las fracciones:
 - a) VII, de 100 a 500
 - b) I, II, VIII, XI, XII, XIII, XVII, de 500 a 1000
 - c) III, IV, V, VI, IX, XV, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XVII, XVII, XIV de 1000 a 3000
- III. Cuando se trate de usuarios industriales en caso de violación a las fracciones:
 - a) VII, de 100 a 500
 - b) I, II, VIII, XI, XII, XIII, XV, de 500 a 1000
 - c) III, IV, V, VI, IX, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI de 1000 a 3000

IV. Cuando se trate de violación a las fracciones XX, XX, XII, XXIII, XXVI de 1000 a 3000

En caso de la falta a que refiere la fracción XX, XXII el Sistema de Aguas en coordinación con la Procuraduría realizará las el dictamen que contendrá las acciones y obras necesarias de reparación, así como el monto de los daños y las acciones de restauración que estarán a cargo de los propietarios o usuarios responsables de la falta.

Artículo 152. En términos de las faltas a que refieren las fracciones XVI, XVII y XVIII, si un particular es sorprendido tirando residuos sólidos en un cuerpo de agua o al alcantarillado, adicionalmente a la sanción pecuniaria y como acción de restauración del daño estará obligado a recoger o desazolvar el equivalente a 3 veces el peso de los residuos que tiró.

Artículo. 153. En los casos de las faltas enumeradas de las fracciones VI y X en el artículo 150 de la presente Ley, así como en los casos de reincidencia en cualquiera de las demás infracciones a que se refiere el presente capítulo, el Sistema de Aguas impondrá adicionalmente:

I. Cancelación de tomas clandestinas, de las derivaciones no autorizadas, de las descargas de aguas residuales, sin permiso o que no se apeguen a las disposiciones legales aplicables;

II. Clausurar por incumplimiento de la orden de suspensión de autoridades.

III. Clausurar atendiendo la gravedad de la infracción que ponga en peligro la salud de la población o se corra el riesgo de daños, graves a los sistemas hidráulicos o al medio ambiente;

IV. Suspensión del permiso de descarga de aguas residuales, en los casos en el cual podrá clausurar temporal o definitivamente los procesos productivos generadores de la contaminación de la empresa o establecimiento causantes directos de la descarga, y

V. Revocación del título o permiso temporal revocable respectivo.

Artículo 154 . El Sistema de Aguas suspenderá la descarga de aguas residuales al alcantarillado o a cuerpos receptores cuando:

- I. No se cuente con el permiso de descarga de aguas residuales;
- II. La calidad de las descargas no se ajuste a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, a las condiciones particulares de descarga o a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento;
- III. Se deje de pagar las contribuciones fiscales correspondientes; o
- IV. El responsable de la descarga utilice el proceso de dilución de las aguas residuales, para pretender cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas respectivas o las condiciones particulares de descarga.

La suspensión será sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que resulte, prevista en otros ordenamientos legales.

Cuando exista riesgo de daño o peligro para la población o los ecosistemas, el Sistema de Aguas aplicará las medidas de seguridad aplicables y llevará a cabo las acciones y obras necesarias, con cargo a los usuarios o responsables.

Artículo 155. El Sistema de Aguas revocará los permisos de descarga en los siguientes casos:

- I. La descarga se realice en un lugar distinto al señalado en el permiso;
- II. La calidad de las descargas no se ajuste a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;
- III. El responsable de la descarga utilice el proceso de dilución de las aguas residuales, para pretender cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas respectivas o las condiciones particulares de descarga;
- IV. Cuando el Sistema de Aguas con anterioridad hubiere suspendido las actividades de lo señalado en el permiso por la misma causa;
- V. Por incumplimiento de las condiciones de descarga;
- VI. Disponer del agua en volúmenes mayores a una quinta parte que los autorizados, cuando por la misma causa el beneficiario haya sido suspendido en su derecho con anterioridad;

- VII. Usar o aprovechar aguas de jurisdicción de la Ciudad de México sin cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas en materia de calidad;
- VIII. Descargar en forma permanente o intermitente aguas residuales en contravención a lo dispuesto en la presente Ley, o cuando puedan contaminar el subsuelo o el acuífero, sin perjuicio de las sanciones que fijen las disposiciones sanitarias y de protección al ambiente;
- IX. Ejecutar obras para extraer o disponer de aguas del subsuelo excediendo los volúmenes de extracción o incumplir las condiciones particulares de descarga ante Declaratoria de Emergencia Hídrica, Declaratoria de Veda o Decreto de Reserva en zonas reglamentadas, de veda o reservadas, sin el permiso correspondiente;
- X. Cuando la paralización de una planta de tratamiento de aguas residuales pueda ocasionar graves perjuicios a la salud o la seguridad de la población o graves daños al ecosistema, el Sistema de Aguas además ordenará la suspensión de las actividades que originen la descarga;
- XI. Descargar o vertir toda clase de residuos sólidos y líquidos a los ríos, barrancas, manantiales, arroyos, corrientes, presas y canales y localizados en el territorio de la Ciudad de México;
- XII. Verterse sin tratamiento previo ni cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y disposiciones ambientales los residuos líquidos que se eliminan por la red de drenaje y sean vertidos hacia cuerpos de agua.
- XIII. Cuando los usuarios industriales y comerciales incumplan la obligación de incorporar progresivamente el tratamiento de las aguas residuales y su reuso, así como la implementación de tecnologías ahorradoras de agua;
- XIV. Cuando el vertido o descarga de las aguas residuales afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua potable o a la salud pública, el Sistema de Aguas además suspenderá el suministro de agua que da origen a la descarga;

El Sistema de Aguas, previamente a la revocación, dará el derecho de audiencia al usuario, dictará y notificará la resolución respectiva, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

Artículo 156. Cuando particulares realicen manipulación o cierre de válvulas con la intención de interrumpir el suministro de agua se considerará como delito de sabotaje de conformidad a lo establecido en el Código Penal del Distrito Federal.

Con independencia de lo anterior será sancionado por el Sistema de Aguas con el equivalente de 100 a 1000 Unidad de Medida de Actualización vigente

En caso necesario el Sistema de Aguas realizará un dictamen que contendrá las acciones y obras necesarias, así como el monto de los daños y las acciones de restauración que estarán a cargo de responsables de la falta.

Artículo 157. Para sancionar las faltas a que se refiere este capítulo, las infracciones se calificarán, tomando en consideración:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La condición económica del infractor; y
- III. La reincidencia del infractor.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultará que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido conforme al artículo anterior. En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin que exceda del doble del máximo permitido.

Capítulo Tercero

Justicia hídrica restaurativa

Artículo 158. La Procuraduría vigilará el cumplimiento de las acciones de justicia hídrica restaurativa por parte de los propietarios o usuarios responsables de la reparación del daño y restauración de las condiciones de los elementos naturales afectados.

Artículo 159. La Procuraduría en coordinación con la Secretaría y el Sistema de Aguas elaborará un catálogo de justicia hídrica restaurativa que contenga las faltas, delitos, su sanción pecuniaria correspondiente y las obras o acciones que realizarán los propietarios o usuarios responsables como medidas para la reparación del daño y la restauración de las condiciones de los elementos naturales afectados.

La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo.

TÍTULO NOVENO

DE LAS DENUNCIAS Y RESPONSABILIDADES

Capítulo Primero

Denuncia Popular

Artículo 160. Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Procuraduría, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, todo hecho, acto u omisión que pueda contravenir o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con los componentes de la Seguridad Hídrica.

Capítulo Segundo

Responsabilidades

Artículo 161. Las siguientes faltas por parte de las personas servidoras públicas generarán responsabilidades y serán sancionadas en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México:

- I. Permisividad de la contaminación de las fuentes de agua;
- II. La omisión en incorporación de protocolos de verificación para vigilar la sustitución de agua potable por agua residual tratada en los siguientes establecimientos y

- giros mercantiles obligados;
- III. Permisividad del incremento de ocupaciones o invasiones en zonas de protección hidrológica;
 - IV. Actos de corrupción en la provisión del servicio público de suministro de agua potable, drenaje y saneamiento;
 - V. La omisión o incumplimiento de los actos de monitoreo, verificación, inspección y vigilancia de la calidad del agua;
 - VI. La manipulación o cierre de válvulas con la intención de interrumpir el suministro de agua sin contar con autorización por escrito.
 - VII. Autorizar cambio de uso de suelo o cualquier uso de suelo para actividad económica alguna para cuando el fin solicitado implique deslave de montes o destrucción de árboles en la cercanía a zonas de protección hidrológica.

Las sanciones aplicables se establecerán en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y demás que correspondan, sin menoscabo de los procesos para determinar otras formas de responsabilidad que procedan en términos patrimoniales o penales.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México

ARTÍCULO SEGUNDO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO TERCERO. Se abroga la Ley del Derecho al acceso, disposición y saneamiento de la Ciudad de México, publicada el 27 de mayo de 2003 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, así como todas sus modificaciones y adiciones posteriores.

ARTÍCULO CUARTO. El Sistema de Aguas de la Ciudad de México contará con 180 días naturales para emitir los lineamientos mandatados por esta Ley

morena

Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley para la Seguridad Hídrica de la Ciudad de México y se abroga la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México

Diputado Carlos Hernández Mirón.

Congreso de la Ciudad de México I Legislatura.

ARTÍCULO QUINTO. En la aplicación del contenido del presente decreto, se estará a lo más favorable para la materialización de la Seguridad Hídrica de todos los capitalinos, dando prioridad al derecho pro persona.

ARTÍCULO SEXTO. En relación al Cabildo de la Ciudad de México; Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México; Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México que aún se encuentran en proceso de constitución a las facultades, atribuciones y disposiciones relativas aplicarán hasta su operación.

**Dado en el Recinto Legislativo de Donceles el día 24 del mes de
Octubre de año 2019.**



DIP. CARLOS HERNÁNDEZ MIRÓN

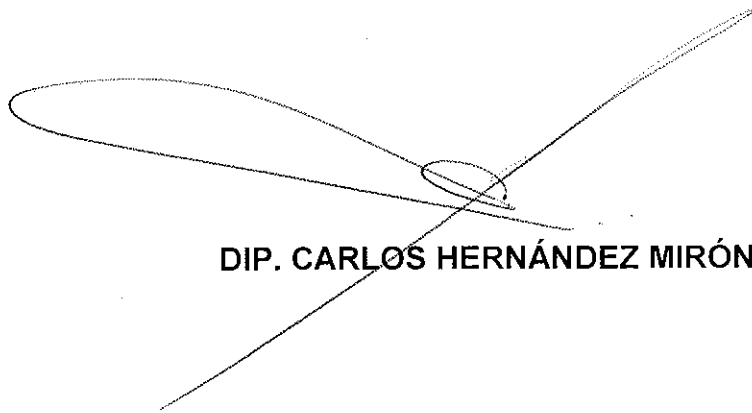
DIP. CARLOS HERNÁNDEZ MIRÓN



I LEGISLATURA

de Justicia de la Ciudad de México que aún se encuentran en proceso de constitución, las facultades, atribuciones y disposiciones relativas aplicarán hasta su operación.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles a los 29 días del mes de
Octubre del año 2019.



DIP. CARLOS HERNÁNDEZ MIRÓN